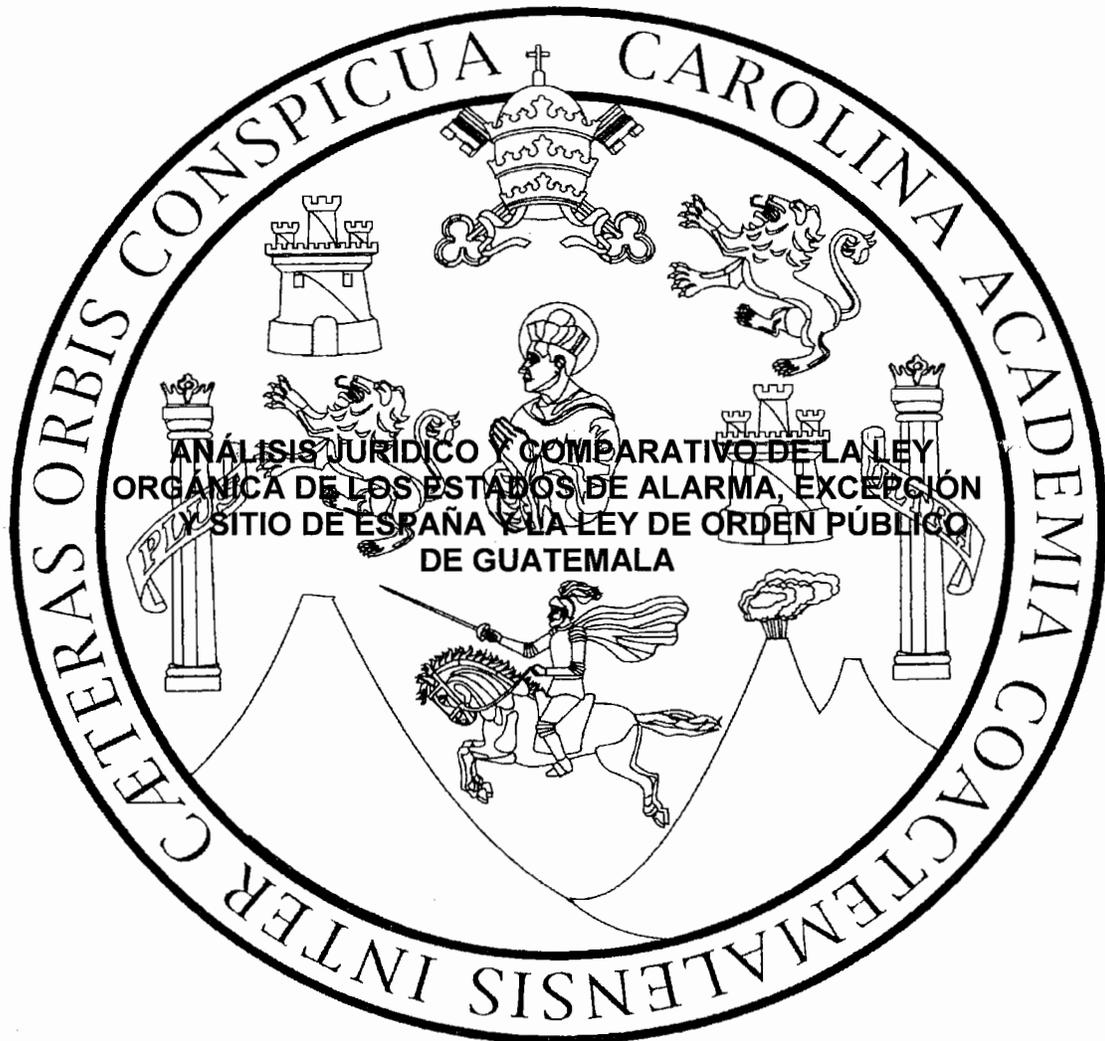


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

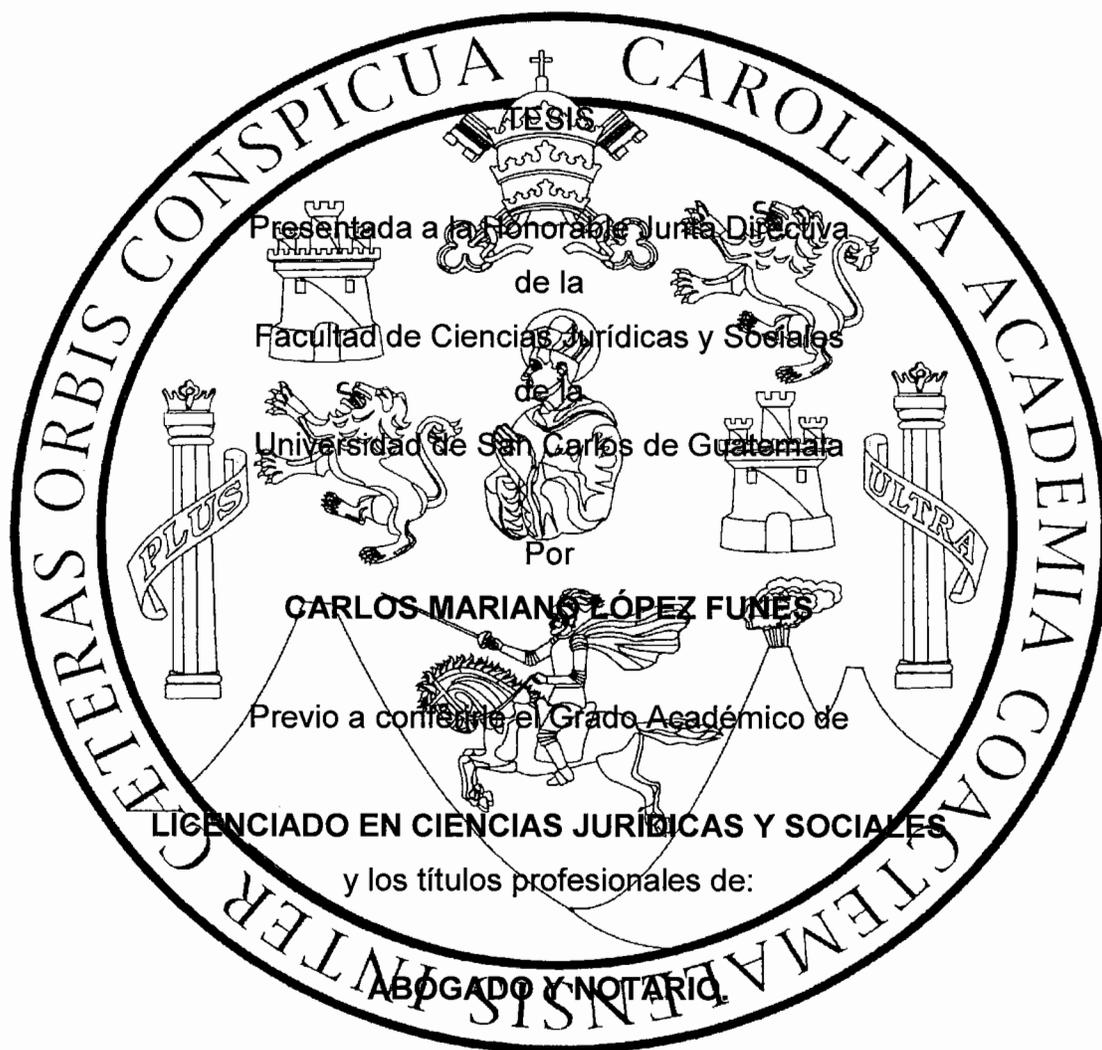


CARLOS MARIANO LÓPEZ FUNES

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARATIVO DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS ESTADOS  
DE ALARMA, EXCEPCIÓN Y SITIO DE ESPAÑA Y LA LEY DE ORDEN PÚBLICO  
DE GUATEMALA**



Guatemala, octubre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	MSc. Avidán Ortiz Orellana
<b>VOCAL I:</b>	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
<b>VOCAL II:</b>	Licda. Rosario Gil Pérez
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Juan Jose Bolaños García
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
<b>VOCAL V:</b>	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
<b>SECRETARIO:</b>	Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

<b>PRESIDENTE:</b>	Licda. Ingrid Coralia Miranda.
<b>SECRETARIO:</b>	Lic. Adolfo Vinicio García Mendez.
<b>VOCAL:</b>	Licda. Glenda Ivonne Aldana Barrientos.

**Segunda Fase:**

<b>PRESIDENTE:</b>	Lic. Héctor David España Pinetta.
<b>SECRETARIO:</b>	Licda. Blanca Chocochic.
<b>VOCAL:</b>	Licda. Silvia Patricia Hernández.

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público)



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 21 de febrero de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, EDWIN LEONEL BAUTISTA MORALES  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
CARLOS MARIANO LÓPEZ FUNES, con carné 200921592,  
 intitulado ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARATIVO DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS ESTADOS DE ALARMA,  
EXCEPCIÓN Y SITIO DE ESTADO Y LA LEY DE ORDEN PÚBLICO DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 06, 06, 2014.- f)

Asesor(a)

*Edwin Leonel Bautista Morales*  
 ABOGADO Y NOTARIO





Lic. Edwin L. Bautista M.



ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado 3903

Guatemala, 15 de julio de 2014.

Doctor:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Su despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

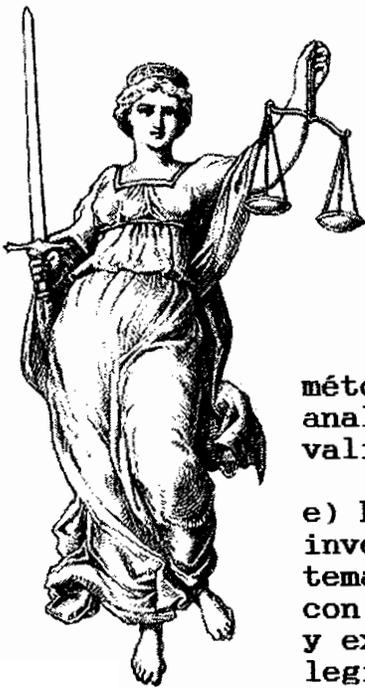
Respetuosamente me dirijo a usted, para manifestarle que acorde al nombramiento emitido por la jefatura a su cargo de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, procedí a la asesoría del trabajo de tesis del estudiante CARLOS MARIANO LÓPEZ FUNES, entitulado " Análisis jurídico y comparativo de la Ley Orgánica de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio de Estado y la Ley del Orden Público de Guatemala ". Al respecto manifiesto lo siguiente:

a) Al estudiar y analizar el contenido del presente trabajo de investigación, se modificó el título de la misma, por estar mal nominado y estructurado, sugiriéndose el título de la forma siguiente: " Análisis Jurídico y comparativo de la Ley Orgánica de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio de España y la Ley de Orden Público de Guatemala", del cual el estudiante estuvo de acuerdo con la referida modificación.

b) El presente trabajo de tesis, contiene un estudio jurídico y doctrinario sobre el análisis jurídico y comparativo de la Ley Orgánica de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio de España y la Ley de Orden Público de Guatemala; en la cual se necesita implementar nuevos mecanismos para la aplicación de dicha normativa constitucional, en la que se establezca el respeto de los Derechos Humanos y la seguridad e institucionalidad del Estado.

c) Considero que el estudiante aborda de manera científica, técnica y analítica una problemática importante dentro del área del Derecho Constitucional guatemalteco, y efectúa un análisis comparativo con la Ley Orgánica de Estados de Alarma, Excepción y Sitio de España, en la cual se manifiesta la necesidad de implementar nuevos mecanismos a la Ley de Orden Público de Guatemala.

d) En el referido trabajo de tesis se establece un estudio doctrinario y jurídico que se sustenta en el uso de los



Lic. Edwin L. Bautista



ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado 3903

métodos y técnicas de investigación, fundamentados en el analítico-sintético é inductivo-deductivo, que comprueban la validez legítima de la premisa que se intitula en el mismo.

e) En cuanto a la redacción y estructura de la investigación, la misma es acorde en el desarrollo de la temática a los criterios técnicos-jurídicos y se coincide con la información recopilada de diversos autores nacionales y extranjeros, así como con la adecuada aplicación de la legislación nacional vigente, constituyendose un valioso aporte que servirá de fundamento para toda aquella persona que desee analizar sobre esta problemática en materia de Derecho Constitucional y sobre todo del Derecho de Comprado.

f) En relación a la conclusión discursiva del presente trabajo, es acorde a la hipótesis planteada, y el desarrollo de la investigación ha demostrado que la misma es conteste con los planteamientos efectuados.

g) La bibliografía utilizada por el ponente se encuentra actualizada y acorde al trabajo técnico científico de tesis realizado por el sustentante, evidenciando un adecuado tratamiento de las fuentes y un análisis previo a la selección del material bibliográfico.

h) Asimismo, expreso que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley.

Por todo lo anterior, estimo que la presente tesis, cumple con los requisitos ordenados en el Artículo 31 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con el trámite que en derecho corresponde.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi distinguida consideración y estima, atentamente:

LIC. EDWIN LEONEL BAUTISTA MORALES.  
ASESOR, COLEGIADO No. 3903.

*Edwin Leonel Bautista Morales*  
ABOGADO Y NOTARIO



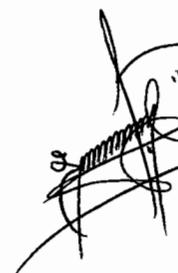
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de septiembre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CARLOS MARIANO LÓPEZ FUNES, titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARATIVO DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS ESTADOS DE ALARMA, EXCEPCIÓN Y SITIO DE ESPAÑA Y LA LEY DE ORDEN PÚBLICO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs

  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 SECRETARIA  
 GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 DECANATO  
 GUATEMALA, C. A.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por ser mi guía en todo momento, siempre acompañarme y darme su infinito amor.

### **A MIS ABUELOS.**

María Clemencia Avila Rodas de Funes (D. E. P.) y Trinidad Funes Coronado por ser como mis padres desde pequeño y haberme inculcado todos los principios y valores, este logro es honor a ustedes y gracias a ustedes porque sin su ayuda no lo hubiera logrado. Gracias por tener fe siempre en mí.

### **A MI MADRE:**

Myriam Janneth Funes Avila porque sé que todo el esfuerzo que hizo por darme estudio y confiar siempre en mi, le doy las gracias por todo su apoyo y su infinito amor y esta meta lograda es en su honor.

### **A MIS HERMANOS:**

Ruth, Alessandra y Sergio por su amor y apoyo incondicional, gracias a los tres por esta vida de alegría y tristezas juntos.

### **A MIS AMIGOS:**

Daniel, Jesús, Juan Carlos, Jenny, Lubet, Diego, Páez, Josué, Fernando, Roaldo, Juan, Rodrigo, Ayleen, Narda, Paula, Erick, Melvin, Miguel, Beverly, Juan Diego, Amelia, Lucrecia y Anthony gracias por su amistad y cariño.

### **EN ESPECIAL A:**

Manuel Payes Solares por su infinita ayuda sin importar las circunstancias y por estar desde mi niñez hasta la actualidad por todo su cariño y amor.

### **A LOS COLEGIOS:**

Liceo Javier y en especial a mi alma mater Colegio Loyola.

### **A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



## PRESENTACIÓN

El tipo de la investigación realizada es la cualitativa, ya que pretende con la misma buscar las posibles soluciones a la ley constitucional, se escogió por el estudiante por la problemática que existe en la norma jurídica constitucional, la Ley de Orden Público se encuentra en el derecho vigente pero no es derecho positivo ya que su aplicación se tergiversa en un posible mal manejo de mecanismos obsoletos.

La investigación es área del derecho constitucional, agregando el derecho administrativo para el análisis de su aplicación, la división de su administración pública en la forma de territorialidad en específico de ambos países. Dicha investigación se realizó en el tiempo actual y en el ámbito espacial en el territorio de Guatemala.

El objeto de dicha investigación, fue buscar posibles mecanismos jurídicos al momento de aplicar la Ley de Orden Público y la norma constitucional que tiene gran importancia en el ordenamiento jurídico de cualquier territorio y población determinada; esta debe tener una correcta aplicación, para que no se afecten los derechos fundamentales de las personas.

El aporte que el sustentante hace con dicha investigación, es la de nuevas formas para la aplicación de dicha ley, que es de vital importancia en un ordenamiento jurídico.



## HIPÓTESIS

La Ley de Orden Público guatemalteca y la Ley Orgánica de los estados de alarma, excepción y sitio española, son normas constitucionales para la defensa de sus Constituciones propiamente dichas en su ordenamiento jurídico; tienen diferencias en su aplicación, por lo que surge la hipótesis: que la ley guatemalteca necesita implementar mecanismos similares a los de la ley española, para mejorar su funcionamiento. Así, saber cuáles son las ventajas y desventajas de la norma constitucional.

La variable independiente en dicha hipótesis, fue los mecanismos en la aplicación de la Ley de Orden Público; la variable dependiente fue la implementación de mecanismos similares a la Ley orgánica de los estados de alarma, excepción y sitio de España, mientras la que la variable interviniente fueron las ventajas y desventajas de dicha norma constitucional. El tipo de hipótesis fue la descriptiva.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El método de comprobación fue cualitativa, con un análisis jurídico y comparativo entre la Ley de Orden Público de Guatemala y la Ley Orgánica de estados de alarma excepción y sitio de España.

Las variables independientes, dependientes e intervinientes fueron la base fundamental para la investigación y la comprobación de la hipótesis, ya que la finalidad de las mismas era analizar los diferentes tipos de mecanismos de aplicación de las normas constitucionales y verificar cual es la más apta en la actualidad.

Dicha investigación se basó en los principios generales del derecho, y más específico, en los principios constitucionales para el análisis respectivo de dicha investigación los cuales fueron factor fundamental. En el factor pragmático fue el análisis de ambos mecanismos de aplicación a los estados de excepción que tienen en sus ordenamientos jurídicos.

La hipótesis planteada en dicha investigación es válida, ya que Guatemala necesita nuevos mecanismos para aplicar con mayor efectividad los regímenes de excepción, y los planteados en España, son acordes a nuestro ordenamiento jurídico, para así volver derecho positivo a la Ley de Orden Público.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1.	Nociones fundamentales del derecho constitucional.....	1
1.1.	Concepto de derecho constitucional.....	1
1.2.	Definición de derecho constitucional.....	4
1.3.	Principios que regulan al derecho constitucional.....	5
1.4.	Características del derecho constitucional.....	6
1.5.	Fuentes del derecho constitucional.....	7
1.6.	El Estado de Derecho.....	9
1.7.	Jerarquía de la norma jurídica.....	12
1.8.	Supremacía constitucional.....	15
1.9.	Garantías constitucionales.....	18
1.9.1.	Definición.....	18
1.9.2.	Garantías constitucionales que regula la Constitución Política de la República de Guatemala.....	18
1.9.2.1.	El recurso de exhibición personal.....	18
1.9.2.2.	La acción constitucional de amparo.....	19
1.9.2.3.	El recurso de inconstitucionalidad.....	20

### CAPÍTULO II

2.	Historia constitucional de España y la República de Guatemala.....	21
2.1.	Breve historia constitucional de España.....	21
2.2.	Ideología de la Constitución actual de España.....	29
2.3.	Breve historia constitucional de Guatemala.....	31
2.4.	Ideología de la Constitución actual de Guatemala.....	36

### CAPÍTULO III

3.	El Orden Público.....	41
3.1.	Antecedentes y noción de orden público.....	41
3.2.	Concepto de estado de excepción.....	43
3.3.	Figuras de regímenes de estados de excepción.....	48
3.4.	Derechos constitucionales que se pueden limitar cuando los estados de excepción se encuentran vigentes.....	49

### CAPÍTULO IV

4.	Ley Orgánica de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio de España.....	53
4.1.	Antecedentes.....	53
4.2.	Aplicación de la ley.....	54
4.3.	Clasificación de los estados de excepción.....	58
4.4.	Administración Pública de España.....	62
4.5.	Comunidades autónomas.....	64
4.6.	Funciones de las comunidades autónomas en base a la ley.....	66

### CAPÍTULO V

5.	Ley de Orden Público de Guatemala.....	69
5.1.	Antecedentes.....	69
5.2.	Aplicación de la ley.....	71
5.3.	Clasificación de los estados de excepción.....	72,
5.4.	Órganos de la administración pública involucrada en la aplicación de la Ley de Orden Público.....	77

## CAPÍTULO VI

6.	Análisis comparativo de la Ley de Orden Público de Guatemala y la Ley Orgánica de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio de España.....	83
6.1.	Ventajas de la Ley Orgánica de Estados de Alarma, Excepción y Sitio de España.....	83
6.2.	Ventajas de la Ley de Orden Público de Guatemala.....	87
6.3.	Desventajas de la Ley Orgánica de Estados de Alarma, Excepción y Sitio de España.....	88
6.4.	Desventajas de la Ley de Orden Público de Guatemala.....	89
6.5.	La implementación de mecanismos a la Ley de Orden Público de Guatemala basados en la Ley Orgánica de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio de España.....	92
6.6.	Puntualización final.....	95
 <b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>		<b>97</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>		<b>99</b>



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, tiene por objeto dar a conocer las ventajas y desventajas que tiene la Ley de Orden Público de Guatemala con la Ley Orgánica de los estados de excepción, alarma y sitio de España. Se escogió dicho tema de investigación, ya que las ramas del derecho tienen que estar sujetas a lo necesario para el mantenimiento del orden constitucional establecido, por lo concerniente debe de actualizarse por el transcurso del tiempo para no volverse obsoletas.

Los objetivos fueron: determinar cuáles son los mecanismos para la realización en la actualidad de cada una de estas leyes, determinar las ventajas y desventajas que tiene cada una de estas leyes. Dichos objetivos se alcanzaron con la realización de la presente investigación.

En relación a la hipótesis planteada, es con base en la Ley de orden público de Guatemala, para determinar la necesidad de implementar mecanismos similares a los de la Ley orgánica de los estados de alarma, excepción y sitio de España, para mejorar su funcionamiento; así saber cuáles son sus ventajas y desventajas de dicha norma constitucional. La hipótesis planteada en la investigación fue válida, ya que se comprobó que es necesario implementar nuevos mecanismos para la aplicación de la norma constitucional para su mejor funcionamiento.

La investigación se expone en seis capítulos: el primero establece las nociones generales del derecho constitucional, pues el mismo es una de las ramas más



importantes del derecho para su análisis e interpretación; el segundo, indica una breve historia constitucional de ambos países y como es que fue progresando su constitucionalismo para llegar a la actualidad y por ende su ideología constitucional; el tercero, se refiere al orden público y cómo este concepto es tan importante para dicha investigación; el cuarto capítulo, es ya la especificación de la presente investigación, ya que en el mismo se indaga de la Ley Orgánica de los estados de alarma, excepción y sitio de España y cómo está estructurada dicha norma jurídica; el quinto capítulo, se refiere a la Ley de Orden Público de Guatemala y su estructura; por último el sexto capítulo, es el análisis jurídico y comparativo de las dos normas jurídicas constitucionales tanto de España como Guatemala, y ver cuáles son las ventajas y desventajas de estas normas, para poder inferir si es necesario implementar mecanismos similares.

Se utilizó para la realización de la investigación el método analítico y comparativo, ya que permitieron descomponer al todo en partes, para estudiar cada una de ellas por separado, con la finalidad de descubrir la esencia del fenómeno y viceversa y el comparativo al momento de analizar ambas leyes y ver sus ventajas y desventajas. Utilizando también el método inductivo, puesto que a través del mismo, se obtienen propiedades generales a partir de las propiedades singulares; y, el método deductivo para los fenómenos generales hacia las características singulares de los fenómenos objeto de estudio de esta investigación. La observancia progresiva que el lector otorgue a la presente investigación, denotará la importancia de la norma constitucional que es la Ley de Orden Público.



## **CAPÍTULO I**

### **1. Nociones fundamentales del derecho constitucional**

#### **1.1. Concepto de derecho constitucional**

El derecho como concepto general es muy amplio, así el mismo tiende a dividirse para abarcar todo su contenido, pero hay que quedar claro que el mismo constantemente se renueva y amplía por sí solo, esa es su naturaleza, ya que el derecho va de la mano de la razón humana y los mismos van cambiando constantemente. El derecho es un conjunto de principios, doctrinas y normas que regulan todo lo relacionado a los particulares y sus relaciones entre si y al Estado con los particulares y entre otros Estados.

El derecho es amplio, muchos juristas hacen varias divisiones para analizar cada rama del mismo, pero la más aceptable es aquella separación que se hace acorde a su naturaleza jurídica, la cual lo divide en dos grandes campos, el derecho con naturaleza pública y el derecho con naturaleza privada, lo que quieren dar a entender la primera es que el derecho tiende a ser relacionado con el Estado ya que el mismo va a ser el sujeto principal en las relaciones jurídicas que emanen de actos o hechos jurídicos, mientras que el segundo tiende ser relacionado solamente a particulares, quiere decir que el sujeto principal que emane de actos o hechos jurídicos serán los particulares y sus relaciones entre sí. Esta es la división acepta la mayoría debido a su fácil análisis e interpretación.



Especificando a la rama del derecho público existe subdivisiones al mismo y entre ellos está el derecho constitucional, este derecho es joven a su análisis debido a la interpretación que se le dá al mismo y al nombrarlo como derecho propiamente dicho, su campo es inmenso y aun sin conocer, pero como todo el derecho es amplio y se va concatenando entre todos los derechos, esto quiere decir que ninguna división del derecho podrá subsistir sola; el derecho debe tomarse desde un punto de vista general y hacer énfasis viéndolo de un punto de vista de la anatomía de un cuerpo humano, es un todo y las divisiones que se separan del van formando los organismos y subdivisiones los órganos del cuerpo.

Entonces si se toma el ejemplo anterior, el derecho como la anatomía de un cuerpo humano necesita un corazón para que el organismo pueda funcionar a su total normalidad, es aquí donde entra el derecho constitucional, su análisis es la parte fundamental de todo el derecho para que el mismo se pueda establecer como tal y funcionar a normalidad.

Estudia la organización del Estado, determina su *gobierno*, crea los poderes que lo componen, fija las relaciones de los mismos entre sí, y establece las reglas fundamentales de las relaciones entre el Estado y los individuos

El derecho constitucional contiene normas acorde a los estados que las crearon, pero si estos no fueren claros es su legislación y contradijeren a las normas constitucionales no habría una correcta circulación de normas y provocando así una confusión entre las mismas.



El derecho constitucional tiene relaciones constantes, comunes y estrechas con todas las áreas de la ciencia jurídica. Esto se produce debido a que el derecho constitucional fija principios fundamentales o los cimientos de la organización jurídica política del Estado.

“El derecho constitucional se ocupa de la estructura jurídica que en el derecho positivo tienen los Estados, y de la regulación de las relaciones que se producen entre el Estado y los ciudadanos o súbditos. Generalmente se le considera como la rama del derecho público interno relativa a la organización del Estado y a la regulación de las relaciones de los poderes de éste entre sí y con los particulares gobernado”<sup>1</sup>

La relación que media entre el mismo y las distintas ramas del ordenamiento jurídico posee una importancia fundamental; esto teniendo en cuenta que en las normas de derecho constitucional se observa la presencia de los principios básicos o fundamentales de todas las ramas del derecho. En ellos se encuentran expresados los grandes lineamientos a los cuales deberán adecuarse la legislación. La función de todas ellas, en el marco de una relación de subordinación, es la de ampliar y desarrollar los principios genéricos del derecho constitucional.

Para definir el derecho constitucional cabe decir ciertas características que tiene de especial el mismo; es una rama del derecho público, conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, es una disciplina científica integrante de la ciencia política. Su objeto es la organización del Estado, la organización de poderes del Estado, la declaración de los derechos individuales y colectivos e instituciones que los garantizan

---

<sup>1</sup> Mouchet, Carlos. **Introducción al derecho**. Pág. 320.



y el estudio y sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones del poder. Y por último se dedica al estudio de la organización política, el funcionamiento, la esfera de competencia de las autoridades del Estado y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal.

Con todas esas características se puede inferir una definición del derecho constitucional; El derecho constitucional es la rama del derecho publico que contiene principios, doctrinas y normas que regulan la parte principal del ordenamiento jurídico de un Estado cuyo estudio son todas aquellas instituciones que tengan relación a los derechos y garantías de las personas y brinde soporte a la vida estatal y el funcionamiento, estructura y organización de todas sus entidades y su objeto es velar por el mantenimiento del orden constitucional para el desarrollo de la población.

## **1.2. Definición de derecho constitucional**

“Estudia estructura y organización jurídica del Estado, abarcando su composición, su funcionamiento y también sus relaciones internas (cuyas reglas se hallan contenidas en una sola Ley que es considerada la más fundamental de un Estado)”<sup>2</sup>

El derecho constitucional es la rama del derecho público que estudia la estructura del Estado, la organización y funcionamiento de ese poder en sus aspectos fundamentales y las instituciones políticas que constituyen el soporte de ese poder estatal, con lo cual esta rama se va a encargar de todo el análisis y aplicación de todo un ordenamiento jurídico de determinado territorio.

---

<sup>2</sup> Valencia Vega, Alipio. **Desarrollo del constitucionalismo**. Pág. 23.



“El porvenir de la humanidad depende de la capacidad de la comunidad internacional de adaptarse a las nuevas exigencias de coexistencia internacional y de su posibilidad de crear medios necesarios para la instauración de un nuevo orden. Factor indispensable para hacer efectivo el derecho al desarrollo y el derecho a la paz. El derecho internacional tiene que reposar en un cuerpo de valores universales basado en el respeto a la dignidad del hombre.”<sup>3</sup>

### **1.3. Principios que regulan al derecho constitucional**

El derecho constitucional se encuentra regido por una serie de principios que lo orientan y permite su correcta interpretación, como toda rama del derecho se basa en los principios generales pero cada una rama tiene principios especiales que los diferencian de unos con otros, esto aplica para el derecho constitucional. Al momento de aplicar o hacer positivas las normas constitucionales puede ser que algunas circunstancias no se encuentren delimitadas, es aquí donde los principios del derecho constitucional toman fuerza.

Dichos principios son; escrituralidad, imperatividad, legitimidad, supremacía constitucional, fundamentalidad, finalidad, unidad, totalidad, rigidez perpetuación, adaptabilidad, eficacia, distribución, limitación, alternabilidad, control y responsabilidad.

El principio de supremacía constitucional como lo indica Humberto Quiroga “Este principio consiste en la particular relación de supra y subordinación en que se hallan las

---

<sup>3</sup> Avarez Vita, Juan. **Derechos humanos: cuarta generación**. Pág. 747.



normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal que logre asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado”<sup>4</sup>

Como lo indica dicho autor la constitución ésta por encima de toda norma jurídica en un ordenamiento jurídico, la cual se debe de estructurar dicho ordenamiento en base a la norma superior. Como lo establece en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 175: “Jerarquía constitucional: Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*.”

#### **1.4. Características del derecho constitucional**

En el corazón de todo el Derecho está el derecho constitucional, y como el corazón es aquello que posibilita la vida del ser humano en sociedad, el derecho constitucional es pues el corazón de la sociedad que posibilita su existencia y perpetuidad a través de la organización jurídica.

La característica fundamental del derecho constitucional es la supremacía de la misma. Es decir, allí se encuentran los métodos de regulación superior y jerárquica. Se trata de la regulación general de toda la sociedad desde la perspectiva política, dentro de los conceptos de gobierno.

Trata de la regulación de la sociedad, desde un referente racional, desde un grado o el grado jerárquico denominado Constitución.

---

<sup>4</sup> Quiroga Lavié, Humberto. **Curso de derecho constitucional**. Pág. 15.



El derecho constitucional es pues así un método que articula y norma las dimensiones diversas en que se presenta el poder. Pero es también un medio de establecimiento, ejercicio y transmisión del poder político. Y es la regulación de este poder lo que permite la libertad, por eso el derecho constitucional ha sido definido como, técnica de la libertad, como instrumento para conseguir, perpetuar y ejercer la libertad.

Otra característica es que el derecho constitucional forma parte de la rama del derecho público y la naturaleza jurídica del mismo.

### **1.5. Fuentes del derecho constitucional**

Por fuentes del Derecho se entiende al conjunto de fenómenos y serie de actos creadores del Derecho en general. Las fuentes del derecho constitucional son: la historia, leyes políticas, las leyes constitucionales, la jurisprudencia constitucional, la doctrina, el derecho comparado constitucional, la constitución y la costumbre.

a) La Historia; la historia, ciencia que investiga documentalmente hechos notables ocurridos en el pasado, es fuente porque investiga la forma de organización y constitución en Estado de las primeras sociedades.

b) Jurisprudencia constitucional; la jurisprudencia constitucional, conjunto de decisiones judiciales uniformes emitidas por el tribunal constitucional de un Estado acerca las sentencias de jueces inferiores o actos del poder ejecutivo, ratificando, modificando o anulándolos, es fuente porque las sentencias constitucionales dirigirán en un futuro las decisiones judiciales de los jueces inferiores.



c) La doctrina y el derecho constitucional comparado; la doctrina, conjunto de teorías y proposiciones científicas que elaboran los peritos en Derecho y, que sirven de guía para los legisladores y para quienes proyectan reformas a la Constitución y nuevas leyes políticas y el derecho constitucional comparado, estudio de diferentes constituciones de diferentes países y épocas para analizar sus instituciones y así incluirlas a la Constitución nacional. Estudia los preceptos positivos constitucionales vigentes o no de varios Estados con el objeto de señalar sus concordancias y diferencias.

d) Ambas, la doctrina y el derecho constitucional comparado son fuentes porque ambas guían las sentencias constitucionales y las modificaciones a la Constitución, respectivamente.

e) La costumbre; la costumbre, forma inicial del derecho consuetudinario que consiste en la repetición constante de un acto que con el paso del tiempo se vuelve obligatoria y por necesidad, consentimiento colectivo y apoyo del poder político llega a convertirse en ley, es fuente porque se convierte en norma constitucional a través de un proceso reflexivo del legislador.

f) La Constitución; La constitución es la fuente de primera importancia, porque la ciencia del derecho constitucional, las estudia, las compara, las analiza.

“Los objetos de derecho; Constituyen las diferentes formas de conducta jurídicamente reguladas que se manifiestan como facultades, deberes, actos jurídicos, hechos lícitos e ilícitos y sanciones. Es decir, comprenden la conducta jurídica lícita; facultades,



deberes, actos y hechos jurídicos sanciones y constituyen una conducta jurídica ilícita delitos y hecho ilícitos en general.”<sup>5</sup>

## 1.6. El Estado de Derecho

Se lee en la prensa, se mira en la televisión, se escucha en la radio y en cualquier medio de comunicación sobre la situación que se está viviendo en Guatemala, las personas más afectadas las que viven en extrema pobreza, las que sufren de desnutrición, todas las personas que sufren de inseguridad por temor a la violencia que existe no hay un Estado democrático de derecho q su totalidad.

El estado democrático de derecho como lo decía Bobbio se necesitan estas características; el imperio de la ley, principio de legalidad de la administración pública, división de poderes y derechos humano. Ahora bien habría que analizar estas características una por una y contextualizarlas con lo que se vive en Guatemala.

El imperio de la ley, en un gobierno democrático lo ideal sería que no hay nada superior a la ley, en Guatemala la ley suprema es la Constitución Política de la República, donde claramente dice en el Artículo 2. “deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona...”

Si se analiza el Estado no lo cumple a su totalidad, todos los días se miran en las noticias más de alguna persona que pierde la vida, la inseguridad que tienen los guatemaltecos al salir de sus casas debido a la violencia y así poder tener sus necesidades básicas, la educación que por lo general son muy pocas las personas que

---

<sup>5</sup> Pérez Nieto, Leonel. *Introducción al estudio del derecho*. Pág. 22.



logran tener educación universitaria ya que los que no lo tienen es por su incapacidad económica. El Estado debe de garantizarles estos derechos fundamentales a sus habitantes, debe de cumplir sus deberes. En la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 4. "libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos..." en este artículo se establece que todos los guatemaltecos tienen igualdad de derechos, si se analiza a los sectores bajos no se le toma con importancia sus necesidades en cambio están más interesados en complacer las necesidades del sector alto, los que tienen el poder económico y político, es increíble saber que los que tienen el poder son muy pocas personas en comparación con las que tienen que someterse a las mismas.

En Guatemala la igualdad de derechos es tan subjetiva como el que la interpreta, eso es lo que exigen los guatemaltecos, tener los mismos derechos que los que tienen el sector alto de nuestro país, que el gobierno preste atención a todas las necesidades y aun más indispensable que ayuden a nuestro desarrollo integral. Entonces se infiere que el imperio de la ley en Guatemala lejos de consolidarse como un verdadero Estado de Derecho, falta mucho para que la ley se siga a su totalidad.

"consiste en la sujeción de la actividad estatal a la Constitución y a las normas aprobadas conforme a los procedimientos que ella establezca, que garantizan el funcionamiento responsable y controlado de los órganos del poder, el ejercicio de la autoridad conforme a disposiciones conocidas y no retroactivas en términos



perjudiciales, y la observancia de los derechos individuales, colectivos, culturales y políticos.”<sup>6</sup>

El principio de legalidad de la administración pública, lo que quiere decir que todo funcionario puede aplicar la ley sujetos a la ley pero jamás superior a ella, cualquier persona que desempeña un cargo público debe de ser apta para el mismo, quiere decir que no se debe de asociar con la familiarización que tenga la persona con otras personas que están en el mismo ámbito laboral, sino que se tiene que ver su nivel académico y profesional que tiene la persona.

Guatemala tiene que empezar a ver no solo la capacidad de carisma que tengan las personas sino aunque sea subjetivamente la capacidad de ayuda que puedan brindar a la sociedad desempeñando su cargo, su nivel académico y profesional.

El principio de división de poderes, claramente dice que ningún organismo del estado es superior a otro los tres organismos son iguales pero con distintos deberes, para eso el Estado guatemalteco a aplicado una teoría de Montesquieu el sistema de pesos y contra pesos que explica claramente esto, los tres organismos tienen que cumplir sus deberes para que exista un bienestar social y así halla un estado democrático de derecho.

Y por ultimo pero no menos importante es la vigencia y respeto de los derechos humanos, en un Estado democrático de derecho es importante tomar en cuenta el respeto de los derechos individuales, sociales y colectivos.

---

<sup>6</sup> Zippelius, Reinhold. **Teoría general del Estado**. Pág. 112.



Reunidos estos elementos se puede decir que hay un Estado de derecho, pero la pregunta es si en Guatemala hay Estado de derecho, eso queda a criterio de cada persona que lo interprete.

### **1.7. Jerarquía de la norma jurídica**

El derecho desde un punto de vista como la anatomía de un cuerpo humano para su análisis versaría sobre que el mismo es un todo y se compone de organismos y estos a su vez de órganos que a su vez se desprende en tejidos, si se hace el análisis correspondiente el derecho se compone por ramas y estas tienen sus divisiones correspondientes, pero si interpreta de una manera subjetiva el derecho debe de tener congruencia en todas sus divisiones, esto quiere decir que el derecho es un todo y no podría existir una división del derecho que no se relacione con otras ya que el mismo viéndolo del punto de vista de esta teoría va mas allá de las divisiones que se puedan formar.

Pero el mismo debe de tener armonía entre sus divisiones y esto solamente se logra por la jerarquía de la norma teniendo como base un principio constitucional el cual es el de supremacía constitucional, dicha jerarquía lo que pretende es controlar y mantener el orden constitucional respetando la legislación para que la misma siempre vaya acorde a todo lo establecido en la Constitución.

La jerarquía de la norma establece a grandes rasgos cuatro escalones, en la parte más alta se encuentra las normas constitucionales tales como, la Ley de libre emisión del pensamiento, Ley electoral y de partidos políticos, Ley de amparo, exhibición personal e inconstitucionalidad de leyes y la ley de orden público, las cuales van debajo de la



Constitución, seguido de las normas ordinarias creadas por los organismos del Estado, en el tercer escalón se encuentra las normas reglamentarias y por últimos las normas individualizadas.

Las normas constitucionales son las de mayor jerarquía y a ellas se deben ajustar todas las demás, esta clase de normas regulan la organización del Estado, las funciones y atribuciones de los poderes públicos y los derechos fundamentales de los seres humanos frente al poder estatal.

Estas normas son de aplicación general, creadas por la Asamblea Nacional Constituyente, la cual es un órgano de tipo extraordinario y temporal.

La Constitución Política de la República de Guatemala posee preeminencia y primacía sobre las leyes constitucionales; esto es, que el hecho de que tanto la Constitución como las leyes constitucionales sean creadas por una asamblea nacional constituyente, no implica que se encuentren al mismo nivel.

La norma ordinaria es la norma de rango legal que constituye, generalmente, el segundo escalón en la jerarquía jurídica de las leyes de un Estado, tras la Constitución y paralelamente a las leyes orgánicas u otras equivalentes, que suelen poseer requisitos extraordinarios para su aprobación y versan sobre materias especiales, del mismo rango jerárquico y distinto a nivel competencial.

Su aprobación corresponde al congreso o parlamento, normalmente, por mayoría simple. En los sistemas democráticos los miembros del parlamento o congreso son elegidos por sufragio universal. La aprobación de las leyes se puede realizar por

votación en el pleno de la cámara, o por alguna de las comisiones legislativas que puede tener.

Son también leyes ordinarias las dictadas por los órganos legislativos de los estados federados, territorios o comunidades autónomas que, dentro de un estado federal, regional o de autonomías, tienen atribuida esta capacidad.

Las leyes ordinarias, regla jurídica que no reglamenta o deriva de ningún artículo de la Constitución general, tienen a pesar de ello que seguir el espíritu de la misma en todas y cada una de sus disposiciones. Como ejemplo se puede citar el Código Civil o el Código de Comercio entre otras

También como una ley ordinaria podría ser el decreto ley, como acto del poder ejecutivo referido al modo de aplicación de las leyes en relación a los fines de la administración pública, es de igual forma la disposición de un órgano legislativo que no tiene el carácter general atribuido a las leyes.

Tienen por finalidad la de normalizar, dando un tratamiento similar en los distintas leyes ordinarias de las cuales se derivan

Estas leyes son los reglamentos en sí, en cuanto es una disposición de carácter legislativo, expedida por el ejecutivo, debe aplicarse a todas las personas cuya situación quede bajo su campo de acción. El objeto de los reglamentos es facilitar el mejor cumplimiento de la ley, por lo que no pueden significarse en contra del contenido de la propia ley por lo tanto, con rango inferior al de la norma ordinaria.



Las normas jurídicas individualizadas son aquellas que se refieren a situaciones jurídicas concretas o particulares. No se trata de normas jurídicas en realidad, sino de actos jurídicos regidos por normas jurídicas. Se consideran normas jurídicas individualizadas, los contratos, los testamentos, las sentencias y las resoluciones administrativas.

Son aquellas que se refieren a situaciones jurídicas concretas o particulares. Para algunos autores no se trata de normas jurídicas en realidad, sino de actos jurídicos regidos por normas jurídicas. Se consideran normas jurídicas individualizadas, los contratos, los testamentos, las sentencias y las resoluciones administrativas.

La norma jurídica individualizada únicamente obliga o facultan a uno o varios miembros individualmente determinadas de la clase designada por el concepto sujeto de la norma genérica que les sirve de base.

Las normas jurídicas individualizadas a su vez se dividen en privadas y públicas, las privadas derivan de la voluntad de los particulares, en cuanto éstos aplican ciertas normas genéricas como por ejemplo los contratos y los testamentos. Las Públicas derivan de una autoridad suprema como por ejemplo las resoluciones judiciales y administrativas.

### **1.8. Supremacía constitucional**

García Maynez, define la supremacía constitucional como “El problema del orden jerárquico normativo fue planteado por vez primera en la Edad Media, siendo poco más tarde relegado al olvido. En los tiempos modernos, Bierling resucitó la vieja cuestión. El



mencionado jurista analiza la posibilidad de establecer una jerarquización de los preceptos del derecho y considera ya, como partes constitutivos del orden jurídico no solamente la totalidad de las normas en vigor, sino la individualización de estas en actos como los testamentos, las resoluciones administrativas, los contratos y las sentencias judiciales”<sup>7</sup>

Refiriéndose a estos límites normativos, Kelsen estableció un orden jerárquico normativo y plantea la siguiente pregunta con su respectiva respuesta. “¿Cómo deducir de la norma general de la ley en su aplicación a un caso concreto, la especial de la sentencia o el acto administrativo? Así como las leyes ordinarias se encuentran condicionadas por la Constitución, y las reglamentarias por las ordinarias, entre estas y las individualizadas existe una relación del mismo tipo. Toda norma de grado superior determina en cierto modo a la de rango inferior”.<sup>8</sup>

Existen tres tipos de relaciones jurídicas, la primera es de Coordinación, la segunda de Supraordinación y la tercera de Supra a Subordinación

La relación de coordinación son los vínculos que se entablan merced a una gama variada de causas entre dos o más sujetos físicos o morales, dentro de su condición de gobernados; esas relaciones pueden ser de índole privada o de carácter socioeconómico. En el primer caso, cuando están previstas y reguladas por las normas jurídicas, el conjunto de éstas constituyen lo que suele denominarse derecho privado, como el derecho civil y el derecho mercantil y en el segundo caso, si las citadas

---

<sup>7</sup>García Maynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 83.

<sup>8</sup> Kelsen, Hans. **El método y los conceptos fundamentales de la teoría pura del Derecho**. Pág. 58.



normas son impuestas y rigen su agrupamiento, integran lo que se llama derecho social como el derecho laboral y el derecho agrario

La relación de supraordinación se establecen entre los diferentes órganos de poder o gobierno de un Estado o sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos, y colocados en la misma situación de imperio o de soberanía. Las relaciones de supraordinación son las relaciones entre dos o más autoridades de Estado.

La relación de subordinación descansa sobre la dualidad cuantitativa subjetiva, o sea que surge entre dos entidades colocadas en distinto plano de posición; es decir, entre el Estado como persona jurídica, política, y sus órganos de autoridad, por un lado, y el gobernado por el otro.

Es precisamente este tipo de relaciones el que origina la necesidad de la salvaguarda de las garantías individuales.

Las relaciones de supra a subordinación, son las que existen o se crean entre los órganos estatales, por un lado, como depositarios o ejercitantes del poder de imperio y los sujetos frente a los cuales el poder se desempeña a través de variados actos de autoridad de diversa índole, por el otro.

En dichas relaciones, la persona moral estatal y sus autoridades desempeñan, frente al gobernado, la actividad soberana o de gobierno, que se traduce en la realización de actos autoritarios propiamente dichos que tienen como atributos característicos la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

## **1.9. Garantías constitucionales**

### **1.9.1. Definición**

Se denominan garantías constitucionales a los medios que la ley dispone para proteger los derechos de las persona En un estricto sentido técnico jurídico, se entiende por garantía constitucional el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política. En nuestro ordenamiento jurídico existen tres medios de defensa para la protección de las garantías constitucionales y el orden constitucional.

“La palabra garantía y el verbo garantizar, son creaciones institucionales de los franceses y de ellos lo tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparecen desde mediados de siglo XIX.”<sup>9</sup>

### **1.9.2. Garantías constitucionales que regula la Constitución Política de la República de Guatemala**

#### **1.9.2.1. El recurso de exhibición personal**

Primero la exhibición personal o *Habeas Corpus* que consiste y versa sobre los derechos de libertad e integridad física que tiene una persona ya sea que la misma se encuentre detenida legalmente o ilegalmente sea su caso, lo que procede cuando ocurre este tipo de situaciones lo que pretende esta garantía constitucional es la cesación de los actos que originaron dicho resultado, si la persona está detenida legalmente pero la misma sufiere daños a su integridad física esta debe de terminar

---

<sup>9</sup> Burgoa, Ignacio. **Garantías individuales**. Pág. 46.



esos actos que van en contra de su persona. En cambio si la persona se hallare ilegalmente detenida lo que pretende es dejar de afectar el derecho de libertad y cesar dichos actos que originaron el resultado por lo cual se pide.

“Es la que posee todo ciudadano que se encuentra detenido y a la espera de comparecer de manera inmediata y pública ante un tribunal o una autoridad, los jueces, al oír el testimonio del detenido, determinan si el arresto es legal o ilegal y, por lo tanto, pueden decretar que finalice.”<sup>10</sup>

### **1.9.2.2. La acción constitucional de amparo**

Como segundo está el amparo, cabe resaltar que el mismo no es un recurso ordinario ni extraordinario, sino que el mismo es una garantía constitucional para proteger a las personas las cuales se vean afectadas en todos los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala les otorga contra las amenazas de violaciones que están sean susceptibles. El ámbito de aplicación de esta garantía constitucional es extenso ya que la misma Constitución le da dicha facultad para que proceda sobre cualquier acto, resolución, disposición o ley que lleve consigo una trasgresión a los derechos fundamentales de las personas.

“Es una forma o medio para poner en ejercicio la garantía de la protección judicial de los derechos, cuando los mismos se encuentran afectados por actos u omisiones, provenientes del poder público o de particulares, manifiestamente ilegales o arbitrarios, estando tales derechos y garantías establecidos en la Constitución.”<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> García Toma, Víctor. **Teoría del Estado y derecho constitucional**. Pág. 76.

<sup>11</sup> Ovilla Mandujano, Manuel. **Teoría del derecho**. Pág. 46.

### 1.9.2.3. EL recurso de inconstitucionalidad

Como tercero esta la inconstitucionalidad de leyes, este es una garantía constitucional para el mantenimiento del orden constitucional que se encuentra regulado en nuestro Estado y a grueso modo este pretende que toda norma jurídica que se encuentre en contravención a la Constitución y afectare el orden constitucional de alguna forma procederá dicha garantía.

“Es una petición una solicitud de control de validez normativa, más que una acción (pese a que así se denomine), pues, a diferencia del Juicio de Amparo y de la Controversia Constitucional, en ella no existe contienda entre partes propiamente dicha (no es un juicio). Por tratarse de un medio de control abstracto no exige agravio de parte, sólo requiere que se tilde de inconstitucional una ley (formal y materialmente) o un tratado internacional. Tampoco se prevé la aptitud del desistimiento de parte.”<sup>12</sup>

Ya que como se ha mencionado el derecho como un todo no podría funcionar a normalidad si se imposibilitaré su ejercicio y supremacía constitucional. Dicha garantía constitucional se divide en dos que son las inconstitucionalidades de leyes en caso concreto y las inconstitucionalidades de leyes de carácter general.

---

<sup>12</sup> Quiroga León, Anibal. **Derecho procesal constitucional y el código procesal constitucional**. Pág. 53.



## CAPÍTULO II

### 2. Historia constitucional de España y la República de Guatemala

#### 2.1. Breve historia constitucional de España

Bayona

No es constitución sino estatuto, año julio de 1808. Su período de vigencia tuvo una vigencia muy dudosa en cuanto al tiempo y al espacio. El reinado de José I fue corto y no logró mantener el control político.

Debido a la marcha de Fernando VII y la presencia invasora francesa provocó un vacío de poder en 1808. La guerra había empezado y las capitulaciones de los monarcas ante Napoleón acrecentaron la sensación de vacuidad. Frente al derrumbamiento de la administración, la resistencia se estructura a través de juntas provinciales y locales que representan un auténtico poder paralelo, hecho que conllevaría a que la legitimidad monárquica diera paso a la popular. Su sistema político fue monárquico

Derechos fundamentales: Se establecen derechos y libertades. Obligación de respetar los derechos ciudadanos proclamados, los cuales se encuentran en las disposiciones generales de la misma, los más importantes: Inviolabilidad del domicilio, detención solo en caso de flagrante delito o por orden legal escrita, garantías para los detenidos, abolición del tormento, futura libertad de imprenta.

Historia: La crisis del antiguo régimen absolutista se agudizó en 1808, produciéndose el motín de Aranjuez contra Godoy y el propio Rey Carlos IV de España. Éste abdica en favor de su hijo Fernando VII de España, pero antes de consolidarse en el poder,



Napoleón convocó en Bayona una asamblea de notables españoles, a los que presentó un texto de Constitución, promulgado el 8 de julio de 1808.

Organizaba España como una monarquía hereditaria en que el monarca ocupaba el centro del poder político, pero con la obligación de respetar los derechos de los ciudadanos proclamados en su texto.

“La corona Española, es la superior posición situada por encima -formal e institucionalmente, que no en poder político- de los poderes del Estado, especialmente, de las Cortes Generales y del Gobierno; y, por otro, su significación y relevancia dentro de la forma política del Estado”<sup>13</sup>

Nació en un contexto complejo, dictado fuera de territorio nacional y con un marcado carácter afrancesado, apadrinado por los liberales moderados. Debido a que no fue elaborada por los representantes de la nación, por su origen y proceso no puede considerarse una Constitución, sino una carta otorgada: el proyecto de estatuto fue presentado por Napoleón a 65 diputados españoles a los que solo se les permitió deliberar sobre su contenido. No existió voluntad previa de elaborar un documento constitucional, se les impuso un texto y se aceptó por unas cortes reducidas convocadas en territorio francés.

Se abre con la definición confesional del Estado, para tratar después todo lo referente a la corona y, en título posteriores, aborda el entramado institucional, finalizando con un desordenado reconocimiento de determinados derechos y libertades. Pese a establecerse un conjunto de instituciones, no puede hablarse de división de poderes ya

---

<sup>13</sup> Bar Cendón, Antonio. **La monarquía parlamentaria**. Pág. 215.



que las atribuciones del monarca eran amplísimas, las Cortes se estructuraban en la representación estamental y las facultades del Senado y de las propias Cortes carecían de fuerza para obligar.

### Constitución española de 1812

Su año es de 1812, su período de vigencia oficialmente estuvo en vigencia dos años, desde su promulgación hasta el 24 de marzo de 1814, con la vuelta a España de Fernando VII. Posteriormente estuvo vigente durante el trienio liberal 1820-1823, así como durante un breve período en 1836-1837, bajo el gobierno progresista que preparaba la Constitución de 1837.

Su sistema político de carácter liberal, aunque tendrá un carácter de compromiso entre las opciones liberales y absolutistas debido a que en las cortes existía presencia de corrientes absolutistas, reformistas e incluso conservadores.

Derechos fundamentales: establecía el sufragio universal, la libertad de imprenta, libertad de expresión menos en los escritos religiosos, se dieron garantías en las detenciones y procesos judiciales: prohibición del tormento, inviolabilidad personal y domiciliaria, el habeas corpus, a ser informado de las causas, entre otras. Se dedicaba un título específico a la instrucción pública, dando importancia a la enseñanza y reconociendo una instrucción pública para todos los ciudadanos. Abolía la inquisición, acordaba el reparto de tierras y la libertad de industria, entre otras cosas. Además establece los principios de soberanía nacional y la división de poderes.



Datos de interés: primera Constitución promulgada en España, además de ser una de las más liberales de su tiempo.

Historia: Debido a la inestabilidad provocada por Napoleón en España, se crean juntas provisionales, locales que representan el poder. De esta pluralidad se crea la junta central que procederá a la convocatoria de cortes (no estamentales) que devendrán constituyentes: 24 de septiembre de 1810 se constituían las Cortes de Cádiz y el mismo día se aprueba un Decreto en el que aparecen los principios básicos del futuro texto constitucional: la soberanía nacional y la división de poderes. Se promulga en marzo de 1812.

“Monarquía, esta implica un poder legítimo que establece una estrecha relación entre el poder del rey y el ejercicio del mismo en el ambiente público.”<sup>14</sup>

#### Constitución española de 1837

Su año fue de 1837, su período de vigencia de 1837 hasta 1845, su sistema político: parlamentario, sus derechos fundamentales son principio de soberanía nacional, el reconocimiento de un gran conjunto de derechos a los ciudadanos, la división de poderes, un importante papel de las Cortes y la limitación del poder real.

Historia: El sistema del estatuto real se mantuvo vigente hasta 1836, cuando la guardia real de la granja, impuso a la reina regente el restablecimiento de la Constitución de 1812 y la convocatoria de Cortes constituyentes. Se mantenía la declaración de

---

<sup>14</sup> Herrero de Miñón, Miguel. **El principio monárquico: un estudio sobre la soberanía del rey en las leyes fundamentales.** Pág. 283.



soberanía nacional y de los derechos ciudadanos del texto de Cadiz, la división de poderes y un cambio del sistema electoral.

### Constitución española de 1845

Su año fue 1845, derechos fundamentales: soberanía compartida, la cual reside en la reunión de la Monarquía y las Cortes.

Historia: Tras la renuncia de la reina regente en favor de Espartero, se disuelve el senado, se proclama la mayoría de edad de la Reina Isabel II, y se convocan nuevas Cortes para reformar la Constitución.

El texto resultante no es una simple reforma del anterior, sino que se remite la regulación de los derechos proclamados a leyes posteriores que resultaron fuertemente restrictivas. Destaca en la parte orgánica un aumento de poderes del Rey. Continuó la religión católica como religión oficial del Estado.

### Constitución española de 1869

Su año fue 1869, período de vigencia: de 1869 hasta 1871, su sistema político fue democrático, derechos fundamentales son soberanía nacional, división de poderes en ejecutivo, legislativo y judicial. Sufragio universal masculino

Historia: Después de que la corte huyera a Francia, el poder supremo se confió al general Serrano, que convocó Cortes constituyentes que elaboraron un nuevo texto constitucional.



Esta constitución fue una constitución democrática que estuvo vigente hasta el año 1871. La soberanía era nacional y el poder estaba dividido: el poder legislativo lo tenían las cortes, el poder ejecutivo residía en el rey y el poder judicial en los tribunales. Se continuó con la religión católica como religión oficial del estado aunque el texto garantizaba el ejercicio de cualquier otra, en público o en privado, en su artículo 21. Sufragio universal masculino.

Parlamento “aquel organismo colegiado representativo de la nación que participa activamente en el proceso político desempeñando fundamentalmente las funciones de legislación y de control para el gobierno”<sup>15</sup>

#### Constitución española de 1876

Su año fue 1876 por Cánovas del Castillo, su sistema político fue monarquía parlamentaria

Derechos fundamentales son; la soberanía es compartida entre el Rey y las Cortes. Los derechos y deberes de los ciudadanos están limitados por las leyes ordinarias. El poder legislativo es compartido entre las cortes y el rey, pudiendo éste último vetar leyes y disolver las cámaras. La Corona tiene el poder ejecutivo, pudiendo nombrar al jefe de gobierno y los ministros. Las cortes son bicamerales, con un senado formado por designación real y un congreso elegido por sufragio directo. El poder judicial tenía la potestad de aplicar las leyes en los juicios y los jueces se elegían mediante oposición, al igual que en la actualidad. No se pronuncia respecto al tipo de sufragio ni

---

<sup>15</sup> Abellanas Cebollero, Pedro. **Gran enciclopedia RIALP**. Pág. 211.



tampoco respecto al tipo de procedimiento electoral, hasta el año 1890 en el que pasa a ser sufragio universal masculino.

Establece también un estado confesional católico, si bien se toleran otras religiones siempre que la respeten. Los ayuntamientos y diputaciones están bajo control gubernamental, organización centralista.

Historia: Tras la disolución de la I República por el general Pavía, no consiguió que ningún grupo político ofreciera una fórmula estable de gobierno. En esta situación, el futuro Alfonso XII, desde Inglaterra se dirigió a los españoles ofreciéndose para gobernar bajo la fórmula de monarquía liberal.

#### Constitución española de 1931

Su año fue 1931, su período de vigencia hasta que se deroga por la tras la dictadura del general Francisco Franco. Su sistema político fue republicano, sus derechos fundamentales se incluye un tribunal de garantías constitucionales.

Historia: La constitución republicana de 1931, nacida de unas elecciones municipales y de la posterior renuncia al trono por parte de Alfonso XIII introduce por primera vez algunas innovaciones del constitucionalismo contemporáneo, como son la renuncia a la guerra como forma de resolución de conflictos internacionales, o la inclusión, a partir de las teorías de Kelsen, de un Tribunal Constitucional, llamado tribunal de garantías constitucionales. Introduce también, por primera vez, la descentralización del Estado, por medio de las comunidades autónomas, anticipo de la organización territorial de la constitución de 1978.

Las profundas contradicciones de la sociedad española de los años veinte y treinta desembocarán en la guerra civil española, tras la cual se instaurará la dictadura del General Francisco Franco, que supondrá la derogación de esta constitución y su sustitución por las Leyes Fundamentales del Reino, vigentes hasta la aprobación de la última constitución democrática de 1978.

#### Leyes Fundamentales del Reino 1938-1977

Historia: Por tales se conoce el conjunto de leyes que establecían el entramado político-institucional del modelo de Estado instaurado por el general Francisco Franco tras la guerra civil española.

La primera fue el fuero del trabajo que regulaba la vida laboral y económica. La Ley constitutiva de las Cortes de 1942 establecía las Cortes como instrumento colaborador. En el fuero de los españoles de 1945 se fijaron los derechos y deberes de los españoles. La Ley del referéndum nacional de 1945 regulaba el referéndum. Por la Ley de sucesión en la jefatura del Estado de 1947 España se configura como un reino. La Ley de principios del movimiento nacional de 1958 señala los principios rectores del ordenamiento jurídico y la Ley Orgánica del Estado de 1967, reforma todas las anteriores y fija los poderes del jefe del Estado.

Finalmente, la Ley para la Reforma Política de 1977 fue el instrumento jurídico que permitió articular la Transición española.



## Constitución española de 1978

Su año fue 1978, su período de vigencia es hasta la actualidad, su sistema político es monarquía parlamentaria, sus derechos fundamentales: se afianza el principio de soberanía popular, división de poderes.

Historia: Nacida de las reformas legislativas más o menos programadas por el General Franco y de la negociación política entre las diversas familias del franquismo y la oposición democrática, esta constitución supone la restauración de facto de la monarquía borbónica (desaparecida en 1931), la asunción de los valores parlamentarios y del estado de Derecho, así como la recuperación de la organización territorial de la constitución republicana de 1931.

### **2.2. Ideología de la constitución actual de España**

El proceso constitucional de España es un proceso bastante largo y en el mismo ha sufrido bastantes cambios en sus formas de gobierno, el primero es un estatuto llamado Bayona que este en si no tuvo vigencia por el gran rechazo de la mayoría en esa misma no puede hablarse de división de poderes, la segunda ya es una constitución promulgada por las cortes de Cádiz en el año 1812 en donde destaca la soberanía nacional, el sufragio y la división de poderes entre los derechos más fundamentales de los individuos. La constitución de 1837 con un sistema parlamentario hace el reconocimiento de un gran conjunto de derechos a los ciudadanos, la división de poderes, un importante papel de las Cortes y la limitación del poder real al monarca. La constitución de 1869 es la primera en ser democrática y esta también establece la

división de poderes y limitan más el poder ya que lo dividen más a su vez. La constitución de 1931 empieza con una dictadura y termina con la misma, se incluye un tribunal de garantías constitucionales, Introduce por primera vez, la descentralización del Estado esto quiere decir que su gobierno ahora es descentralizado. En el año de 1978 es promulgada la constitución actual de España, en ella prevalecen los principios de soberanía popular, reconocimiento de deberes y obligaciones ciudadanas así como la división de los poderes del Estado. El gobierno no es ejercido por el rey, él solo constituye una figura simbólica, sino por un Presidente.

“Constitución se acepta como punto de partida, pero, la falta de concreción de las Leyes fundamentales y de garantías para su ejecución habían ocasionado su constante violación por los poderes públicos, y, en todo caso, la nación soberana estaba legitimada para restaurarla, reformarla o incluso anularla. El paso de la pretendida Monarquía constitucional a la novedosa nacional o republicana era legítimo.”<sup>16</sup>

La actual constitución de España fue promulgada en el año de 1978, la cual su forma de gobierno es la monarquía parlamentaria, el rey es el jefe de estado. Su sistema se divide en tres; el poder ejecutivo reside en el gobierno, cuyo presidente es nombrado por el Congreso de los diputados. El poder judicial recae en los jueces y en el consejo general del poder judicial como su máximo órgano de gobierno. El poder legislativo es bicameral ya que se componen de una cámara baja, el Congreso de los Diputados, y una cámara alta, el Senado.

---

<sup>16</sup> Varela Suanzes, Joaquín. **La teoría del Estado en las Cortes de Cádiz**. Pág. 211.



### **2.3. Breve Historia constitucional de Guatemala**

#### **Constitución de Bayona 1808**

Fue decretada por José I Bonaparte rey de España, dicha constitución tenía por mandato y ámbito de regir a España y a todas las posesiones española, siendo Guatemala una de ellas en ese momento.

Esta carta fundamental o constitución contenía algunos mandatos de desarrollo orgánico-constitucional y fue emitida con principios de rigidez. Así como rigió a la Capitanía General de Guatemala. Su promulgación fue con el objeto de darle el carácter de normas supremas a aquellos aspectos que el rey consideraba de absoluta importancia.

Contenía algunos de los derechos individuales, como la inviolabilidad de la vivienda y la detención legal.

#### **Constitución Política de la Monarquía Española 1812-1821**

Esta carta fundamental fue promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812. Se decretó por las Cortes Generales y extraordinarias de la nación española, elaborada en 1810. Destaca en el desarrollo orgánico-constitucional la organización del gobierno del interior de las provincias y de los pueblos. Incorporó las instituciones reales de la función administrativa. Se hace el detalle a las atribuciones y funciones de los tres poderes. Su objeto fue organizar el poder público.



Al venir los movimientos de la independencia en 1821 para desligarse de España y para formar parte de la federación de provincias de Centroamérica, así se logra promulgar otra constitución.

#### Constitución de la República Federal de Centro América 1824

El año que fue emitida fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, en representación del pueblo de Centro América el 22 de noviembre de 1824. Su sistema Político esta federación adoptó un sistema Popular, Republicano y Representativo, instauró la división de poderes, el régimen presidencial. Sus Derechos fundamentales: En sus declaraciones dogmáticas, declara su soberanía y autonomía; sus primeros objetivos fueron la libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

Según el Artículo 178 de esta constitución establecía que cada Estado debía formar su constitución particular conforme a la constitución Federal, por lo que en 1825 fue aprobada la primera constitución del estado de Guatemala.

#### Constitución Política del Estado de Guatemala 1825

El año fue 11 de octubre de 1825, su sistema político era que establecía que el Estado de Guatemala era soberano, independiente y libre en su gobierno y administración interior (municipal), únicamente limitado por la Constitución Federal.

Sus derechos fundamentales eran reforma de 1835 emitida por el Congreso Federal de la República de Centroamérica, con esta se da la separación de poderes. En 1839 es emitida la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes, por la Asamblea



Nacional Constituyente del Estado de Guatemala, como complemento de la Constitución del Estado de Guatemala. Esta declaración hace referencia primordialmente a la garantía de derechos de los habitantes, dentro de ellos la vida libertad, honor, propiedad.

#### Ley constitutiva de la República de Guatemala 1879

“Ley es aquella regla o norma que rige la conducta social de las personas en forma general y de modo obligatorio, siendo impuesta por autoridad cuya competencia es determinada por la misma sociedad, y que para su cumplimiento está acompañada de la coacción y la coerción”<sup>17</sup>

Año que fue emitida y período de vigencia, se da una revolución encabezada por Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios, la cual culmina con una nueva constitución decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879 – 1944 fin de la etapa liberal.

Sus derechos fundamentales era que una constitución laica, centrista, sumaria. Se reconoció el derecho de exhibición personal y se volvió al régimen de separación de poderes, crea un legislativo unicameral y un ejecutivo bastante fuerte. En esta constitución los derechos humanos son llamados garantías. Sufrió varias reformas, al derecho de trabajo, la prohibición de monopolios, navegación aérea, entre otras.

---

<sup>17</sup> Romero Sandoval, Raúl. **Derecho civil**. Pág. 67.



## Constitución de la República 1945

Año en que fue emitida y período de vigencia fue de 11 de marzo de 1945, bajo esta constitución gobernaron Juan José Arévalo y Jacobo Arbenz Guzmán, y cuya vigencia terminó con el golpe de 1954 (fecha de derogación 10 de agosto 1954).

Los antecedentes de esta Constitución están marcados por dictaduras, la de Manuel Estrada Cabrera y la de Jorge Ubico. La Constitución es de ideología social demócrata y busca implementar el sistema capitalista en Guatemala y romper con las viejas estructuras feudales. Sus derechos fundamentales eran que se caracteriza por tener garantías sociales principalmente en materia de trabajo, salario mínimo, jornadas de trabajo, vacaciones, derecho al paro o huelga y regulación del trabajo de las mujeres y de los menores, libertad y esperanza dentro de este marco.

Es precisamente también esta Constitución la que reconoce la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala como una institución con sus propias normas.

## Constitución de la República 1956

Año que fue emitida y período de vigencia fue 2 de febrero de 1956, Carlos Castillo Armas fue nombrado presidente y con él en la presidencia se decretó la nueva constitución, hasta el golpe de Estado militar de 1963. Gobernó bajo esta constitución también Miguel Ángel Asturias Fuentes.



La constitución tiene ideología anticomunista. Esta misma tiene también una particularidad muy especial y es que declaro punible toda acción comunista. Sus derechos fundamentales fue que se adoptó el término de derechos humanos, se le reconoce personalidad jurídica a la Iglesia, limita el intervencionismo del Estado y los proyectos de transformación agraria, limita los procesos de expropiación de la tierra, mejoró el régimen legal de las universidades privadas, entre otras.

### Constitución Política de la República de Guatemala 1965

Año en que fue emitida y período de vigencia: 15 de septiembre de 1965, entro en vigencia a partir del 5 de mayo de 1966.- Bajo esta constitución gobernó Arana Osorio, Kjell Eugenio Laugerud y Romeo Lucas García. Un golpe de Estado militar, el 23 de marzo de 1982, declaró en suspenso la constitución de 1965. Fue una constitución de carácter militarista, cuyo objetivo es controlar la subversión y el conflicto armado, iniciado en 1960 por el golpe de Estado dado a Miguel Ángel Asturias F. y por el levantamiento de militares inconformes.

Sus derechos fundamentales eran que La constitución contenía 282 artículos, en donde se crea la vice-presidencia de la República, reduce el período presidencial a 4 años, denomina garantías constitucionales a los Derechos Humanos, crea el consejo de Estado, crea la corte de constitucionalidad como parte del Organismo Judicial.

### Constitución Política de la República de Guatemala de 1985

“República; organización del Estado en la que la máxima autoridad, comúnmente denominada Presidente de la República, es elegida mediante sufragio por los



ciudadanos por un período determinado. En algunos países el Presidente de la República (Jefe de Estado) asume también la máxima responsabilidad ejecutiva (Jefe o Presidente del Gobierno).”<sup>18</sup>

Año en que fue emitida: promulga el 31 de mayo 1985 y entró en vigencia el 14 de enero de 1986 en 1993-1999 fue modificada. Su sistema político es que busca implementar un sistema democrático y dejar en el pasado los regímenes militares, durante su vigencia se ha dado un golpe de estado, Serrano Elías y se han firmado los acuerdos de paz, 1996-gobierno de Álvaro Arzú. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo.

Sus derechos fundamentales son que dentro de sus innovaciones está por adoptar nuevamente el término de Derechos Humanos que sean respetados y cumplidos a cabalidad. Esta constitución es influenciada por elementos italianos que llegan a América Latina alrededor de los años 80 y que tiene como fin el bien común.

#### **2.4. Ideología de la constitución actual de Guatemala**

Guatemala además de tener sus propias constituciones, empezó con lo que son dos muy marcadas y distinguidas constituciones españolas, comenzando con la de Bayona en 1808 ya que esta regia a España y a las posesiones de la misma; luego la de Cádiz o Monarquía española. Después de la lucha y el deseo de ser independientes, al mismo tiempo de imitar a los otros países, Guatemala logro su independencia siendo esta no con libertad total en 1821 pero si con un pensamiento de crear su propia

---

<sup>18</sup> Gianfranco, Pasaquino. **Diccionario de política**. Pág. 302.



Constitución y manejar sus derechos a un nivel de igualdad. Logrando así poder crear su primera constitución como Estado en 1825.

Conforme fue pasando el tiempo se hicieron decretos que modificaron la estructura de la constitución, como lo fueron la ley constitucional del organismo ejecutivo, judicial. Las distintas revoluciones, derrocamientos o golpes de Estado provocaron que las constituciones establecidas se cambiaran pero lo bueno que cada una de ellas tuvo su mejoría a los Derechos Humanos sin olvidar las medidas de pesos y contrapesos para el Estado, hasta así llegar a la Constitución vigente actualmente de 1985 Constitución Política de la República de Guatemala.

“Democracia; por régimen democrático se entiende primeramente un conjunto de reglas de procedimiento para la formación de decisiones colectivas, en el que es prevista y facilitada la más amplia participación posible de los interesados”<sup>19</sup>

La Asamblea Nacional Constituyente promulgo la Constitución el 31 de mayo de 1985 y entro en vigencia el 14 de enero de 1986 con tan solo 281 artículos y 22 disposiciones transitorias y finales; sin olvidarse dictar La Ley Electoral y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Estas leyes permitieron que Guatemala diera otro giro y tuviera fuerza política.

La misma contiene parámetros e innovaciones que con el transcurrir del tiempo han sido muy buenas garantías constitucionales. En su cuerpo legislativo contiene a las clases sociales por ellas, y dándoles los beneficios suficientes que lastimosamente no se están cumpliendo con rectitud y sensatez. Lo que hay que destacar que de ella se

---

<sup>19</sup> Bobbio, Norberto. **Per una teorza generale della política**. Pág 76.



desligan más de 40 leyes complementarias ubicándola así en un nivel de compromiso máximo sin embargo no difícil de mantener de pie.

El proceso constitucional de Guatemala en si ha sido un proceso más progresivo que regresivo pero es cierto que en algunos momentos de su historia ha involucionado en vez de llegar a desarrollarse mas. La primera constitución que tuvo Guatemala fue la de Bayona en 1808 esta es adquirida mediante España pues aunque esta no estuvo vigente en ese país aquí estuvo durante cuatro años esta contenía algunos de los derechos individuales, como la inviolabilidad de la vivienda y la detención legal.

La segunda constitución fue la de Cádiz en 1812, en la época de independencia fue la constitución de 1824 la cual adoptó un sistema Popular, Republicano y Representativo, instauró la División de Poderes, el régimen presidencial, donde Guatemala metafóricamente se hace independiente ya que se separa de España pero se une a la federación centroamericana.

La constitución de 1945 es de ideología social demócrata y busca implementar el sistema capitalista en Guatemala y romper con las viejas estructuras feudales, reconoce la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La actual constitución de 1985 busca implementar un sistema democrático y dejar en el pasado los regímenes militares que estuvieron antes y así tener un mejor desarrollo.

La constitución actual de Guatemala fue promulgada en el año de 1985, uno de sus puntos más importantes era el de cambiar de gobierno militares a gobiernos democráticos elegidos por el pueblo. Su forma de gobierno es democrático, republicano



y representativo que el poder radica en el pueblo que a su vez se ve dirigida a los tres poderes del estado; el poder ejecutivo conformado por el presidente y los trece ministros, el poder judicial el cual en la Corte Suprema de Justicia y el poder legislativo conformado por los diputados del congreso de la república. La constitución marca los derechos fundamentales de la persona y las garantías que deben de existir para el buen desarrollo del país. La carta magna tiene un preámbulo y 281 artículos y 22 disposiciones transitorias y finales y su ideología principal es el bien común.





## CAPÍTULO III

### 3. El orden público

#### 3.1. Antecedentes y noción de orden público

Se denomina orden público al conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de esta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso por la aplicación de normas extranjeras. Si como conjunto de condiciones de vida social, el orden público se evidencia empíricamente a través de la realidad histórica, es innegable que, como noción orientadora, cumple también una función gnoseológica. Es, sin duda, una realidad estimable al tenor de un sistema de valoraciones vigentes en determinado tiempo y lugar pero, a la vez una categoría del conocimiento jurídico.

Ley de orden público según Cabanellas “En sentido amplio, lo mismo que ley coactiva, o sea, la que establece una prohibición rigurosa o aquella que impone una obligación ineludible. En este sentido, las leyes de orden público tiene absoluto carácter territorial, es decir, que son obligatorias para cuantos habiten en el territorio sometido a la autoridad que las dicta. En acepción restringida, ley de orden público no es sino el cuerpo legal que determina las atribuciones de las autoridades y las medias que pueden adoptarse ante la perturbación local o nacional, pero de índole interna, en la tranquilidad pública, ya sea por huelgas, desobediencia pacífica de las leyes, motines, sediciones, alzamientos, rebeliones o movimientos revolucionarios”<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Cabanellas Guillermo, Luis Alcalá - Zamora. **Diccionario enciclopédico de derecho usual. Tomo IV.** Pág. 156.



La noción del orden público ha sido entendida de diverso modo por la doctrina y muchas veces interpretada sólo como relativa al ámbito del derecho público. Es posible que el punto de partida de las discrepancias doctrinarias sobre si la expresión tiene o no un significado equivalente o más lato que el de derecho público, se encuentre en los siguientes principios normativos. *Jus publicum privatorum pactis mutari non potest.*

*Privatum conventio jure público non derogat.*

Según la enciclopedia Omeba “Se denomina orden público al conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de esta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso por la aplicación de normas extranjeras. Si como conjunto de condiciones de vida social, el orden público se evidencia empíricamente a través de la realidad histórica, es innegable que, como noción orientadora, cumple también una función gnoseológica. Es, sin duda, una realidad estimable al tenor de un sistema de valoraciones vigentes en determinado tiempo y lugar, pero, a la vez una categoría del conocimiento jurídico”<sup>21</sup>

Al tratarse de un término jurídico muy amplio y difícil de establecer una definición que resulte comprensiva en todos los aspectos que el orden público abarca, se ha empezado a desarrollar la tendencia por describir los elementos objetivos de los cuales puede inferirse por abstracción, o bien enumerar las distintas instituciones jurídicas a las cuales se pueda referir.

El orden público no es sino, el producto de una legislación que recoge los perfiles propios y particulares de un modo de vivir y se puede afirmar entonces, que el medio

---

<sup>21</sup> Omeba. **Enciclopedia jurídica**. Tomo XXI. Pág. 56.



dentro del cual se encuentran las exigencias requeridas por una comunidad para crear un orden público, si es factible, de agruparlo dentro de estancos propios y particulares, dadas las características que presenten cada uno de esos medios portadores de dichos sentimientos

Se puede mencionar que la clasificación propuesta por el tratadista cubano, Bustamante, quien no hace una clasificación de un conglomerado específico de leyes, sino que divide las leyes en tres órdenes; leyes de orden privado, leyes de orden público interno y leyes de orden público internacional.

Esta clasificación es interesante analizar; la misma hace ver que el orden público no solo es un concepto puramente aplicado a cada legislación, sino que el mismo es un término amplio y extenso que conlleva la relación de todas las legislaciones para llevar un orden público internacional.

### **3.2. Concepto de estado de excepción**

En épocas normales y ordinarias los Estados disponen de toda una serie de instrumentos y de mecanismos jurídicos para garantizar el buen funcionamiento de las instituciones. Disponen de cláusulas de interpretación y de restricción de derechos y libertades, sin que ello implique necesariamente hacer uso de facultades extraordinarias o excepcionales.

“Conceptos jurídicos fundamentales al tratar sobre el objeto de la Teoría Fundamental del Derecho; y define como conceptos jurídicos fundamentales o esenciales las

categorías o nociones irreductibles, en cuya ausencia resultaría imposible entender un orden jurídico cualquiera.”<sup>22</sup>

Los Estados disponen de procedimientos legislativos simplificados y de técnicas legislativas de sustitución, las cuales se han puesto en vigor en situaciones conflictivas con el fin de no tener que recurrir al uso de poderes extraordinarios. Tales medidas han resultado ser insuficientes para superar las crisis graves y para satisfacer las necesidades del Estado, especialmente del Estado moderno, que por diversas causas se ha visto involucrado frecuentemente en situaciones de crisis agudas que no son susceptibles de superarse sino a través de mecanismos jurídicos especiales o excepcionales.

Señala Arteaga “Un acto complejo, principal formalmente legislativo y materialmente ejecutivo en virtud del cual se hace cesar, de modo temporal, el goce de ciertos derechos o garantías que, a favor de los habitantes del país, existen en la Constitución”<sup>23</sup>

Los Estados cuentan actualmente con mecanismos e instrumentos destinados a regir la vida normal de las instituciones, pero también cuentan con toda una serie de mecanismos, medidas e instrumentos para las situaciones anormales, graves e insuperables.

Es importante, por lo tanto, tratar de encontrar ciertos criterios conceptuales y características básicas que permitan adentrarse al campo de la definición o conceptualización de los estados de excepción. Ello es necesario para despejar la

---

<sup>22</sup> Peniche Bolio, Francisco. **Introducción al estudio del Derecho**. Pág. 364.

<sup>23</sup> Arteaga Nava, Jose. **Normática constitucional**. Pág. 597.

posible confusión que existe en torno a su definición y alcance debido fundamentalmente al tratamiento no uniforme de este tema de parte de los Estados como de la doctrina.

En la actualidad existen diversas acepciones o definiciones de los estados de excepción, por lo que es preciso destacar en primer lugar los caracteres generales más importantes y los elementos constitutivos del concepto que son imprescindibles para comprender su naturaleza y fundamentación jurídica, de tal forma que permita construir adecuadamente dicho concepto. Las características y elementos constitutivos más importantes de los estados de excepción son los siguientes:

- a) Los estados de excepción surgen a la vida del Derecho precisamente porque las instituciones jurídicas y políticas del Estado han sido insuficientes e incapaces para superar graves crisis o situaciones de emergencia extraordinaria. Surgen en razón de buscar soluciones urgentes y adecuadas a las crisis graves con el objeto de garantizar el retorno a la normalidad y la defensa del Estado de Derecho, de las instituciones democráticas y de los intereses supremos de los derechos fundamentales, así como de otros valores esenciales de la colectividad.
- b) Los estados de excepción constituyen una defensa del Estado. Para algunos autores los estados de excepción no son más que un mecanismo de defensa del *status quo* constitucional, y constituyen la reacción última del Derecho ante el asalto ilegítimo de la fuerza en contra del Estado.
- c) Los estados de excepción son instituciones que funcionan como una garantía de la Constitución, pero a diferencia de las demás garantías, ésta funciona bajo la

modalidad de ser una suspensión temporal o provisional de una parte de la misma Constitución, es decir, de algunos de sus preceptos y no de toda la Constitución

d) Los estados de excepción requieren de la existencia de una situación de peligro real o inminente, que además sea grave e insuperable por las instituciones jurídicas normales de que dispone el Estado. Esta situación afecta de una u otra forma a la colectividad en su conjunto y produce efectos en todo o parte del territorio del Estado. En consecuencia, los Estados no pueden invocar situaciones vagas o aparentemente graves para ejercer las facultades excepcionales.

e) Los estados de excepción por naturaleza son de carácter temporal o provisional y nunca pueden estar destinados a regir por tiempo indefinido ni mucho menos de manera permanente. Si bien se produce en tales situaciones una sustitución del ordenamiento jurídico de la normalidad por un ordenamiento jurídico de excepción, éste debe regir con el fin de garantizar la estabilidad de aquél.

f) Los estados de excepción afectan de manera sustancial algunas garantías procesales así como también afectan el ejercicio de ciertos derechos subjetivos fundamentales, entendidos éstos como la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.

g) Los estados de excepción provocan de manera inmediata una alteración en el funcionamiento normal de las instituciones públicas y dan lugar a la concentración de



poderes especialmente en el ejecutivo. Se produce un desequilibrio entre los órganos del Estado y entre éstos y los particulares.

h) Los estados de excepción implican necesariamente el uso de facultades o poderes extraordinarios a los cuales no se puede recurrir en épocas que no sean de crisis extraordinarias, pero en todo caso, independientemente de la naturaleza y de la gravedad de la crisis, el uso de tales facultades por los poderes públicos y especialmente por el ejecutivo, no puede ser arbitrario. Debe estar reglado y obedecer a principios básicos, cuyo cumplimiento, acatamiento y respeto tiene que ser verificado y sometido a controles jurídicos y políticos efectivos.

i) Los estados de excepción tienen en común el representar una alteración o modificación de las funciones normales de las instituciones del Estado. Esta perturbación institucional afecta de una u otra forma todos los órdenes e instancias de la vida nacional.

Entonces se puede reunir dichas características para una simple definición, en primer lugar, conviene señalar que el estado de excepción, como institución legitimada para operar en situaciones de crisis extraordinarias, constituye un mecanismo de respuesta última del Estado frente a una situación de peligro real o inminente, que además es grave e insuperable por los cauces legales normales de que se dispone en un momento determinado, y que es capaz de provocar una alteración en el funcionamiento de las instituciones del Estado y en el ejercicio normal de ciertos derechos, libertades y garantías de las personas.

En segundo lugar, los estados de excepción, como mecanismos de reacción última, de naturaleza temporal o provisional, están destinados exclusivamente a la superación de



las crisis extraordinarias y a garantizar el retorno de la normalidad, la defensa del estado de Derecho o imperio de la ley, la defensa y salvaguardia de las instituciones democráticas, de los derechos fundamentales de las personas, de los valores superiores del ordenamiento jurídico y los intereses supremos de la colectividad.

Para el logro de tales fines el Estado puede legítimamente hacer uso de ciertas facultades especiales de carácter limitado, las cuales deben necesariamente estar preestablecidas con suficiente claridad en la Constitución y las leyes, siempre que se haya previsto las causas que son susceptibles de generar los distintos estados de excepción.

En tercer lugar, es importante mencionar que los estados de excepción están sujetos, en el marco de un estado de Derecho, a controles de carácter jurisdiccional que garanticen por una parte que no se afecte la protección de los derechos inderogables, y por otra parte, que no se afecte los derechos sujetos a suspensión más allá de lo estrictamente indispensable para la superación de la crisis.

### **3.3. Figuras de regímenes de estados de excepción**

Las clases de regímenes de estados de excepción varían según el ordenamiento jurídico establecido, pero por lo general tienen el mismo espíritu y esencia de la mayoría. Entre los cuales se puede enumerar los siguientes; el estado de prevención, estado de alarma, estado de calamidad pública, estado de sitio y estado de guerra.

Entonces, los estados de excepción vienen a ser un mal necesario dentro de un Estado constitucional de derecho, ya que este necesita estar dotado de herramientas suficientes para afrontar los cambios y hechos extraordinarios que puedan atentar



contra su existencia y estabilidad. Ya los señalaba Bodenheimer "...el derecho quiebra a veces en épocas de crisis y cambio social, dejando vía expedita a nuevos reajustes de poder. En tales épocas el derecho solo tiene posibilidad de conservarse dando pruebas de gran flexibilidad y adaptabilidad."<sup>24</sup>

Esto quiere decir que al momento de situaciones no previstas o anormales el Derecho debe de adaptarse a la situación para garantizar los derechos fundamentales de las personas en un territorio determinado.

Para Humberto Nogueira Alcalá: "los estados de excepción constituyen un conjunto sistematizado de normas constitucionales y de derecho internacional, que informados por los principios de necesidad y temporalidad tienen por objeto las situaciones de crisis y por finalidad la mantención o restablecimiento del estado de derecho constitucional democrático"<sup>25</sup>

#### **3.4. Derechos constitucionales que se pueden limitar cuando los estados de excepción se encuentren vigentes.**

La Constitución Política de la República de Guatemala establece la facultad que tiene el organismo ejecutivo de limitar la vigencia de algunos Artículos de ese mismo cuerpo legal cuando por cualquier circunstancia que perturbe la paz, la invasión al territorio nacional o cualquier actividad que ponga en peligro la seguridad del Estado, sea necesario establecer todas aquellas medidas que tiendan a restablecer el orden público que se vea amenazado o haya sido quebrantado.

---

<sup>24</sup> Bodenheimer, Edgar. **Teoría del Derecho**. Pág. 29.

<sup>25</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. **Normática constitucional**. Pág. 299.



El Artículo 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Limitación a los derechos constitucionales. Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren el Artículo 5o, Artículo 6o, Artículo 9o, Artículo 26, Artículo 33, primer párrafo del Artículo 35, segundo párrafo del Artículo 38 y segundo párrafo del Artículo 116.

Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, el Presidente de la República, hará la declaratoria correspondiente, por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público. En el estado de prevención, no será necesaria esta formalidad.

El decreto especificará:

- a) Los motivos que lo justifiquen;
- b) Los derechos que no puedan asegurarse en su plenitud;
- c) El territorio que afecte; y
- d) El tiempo que durará su vigencia.

Además, en el propio decreto, se convocará al Congreso, para que dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente.

Los efectos del decreto no podrán exceder de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin, todo ciudadano tiene derecho a pedir su revisión. Vencido el plazo de treinta días, automáticamente queda restablecida la vigencia plena de los derechos...”

Se suspende el derecho cuando temporalmente se impide todo su ejercicio durante la vigencia de la emergencia establecida.

Al efectuar un análisis del artículo anterior, los derechos que el Estado no garantiza plenamente durante un estado de excepción son los siguientes: libertad de acción, detención legal, interrogatorio a detenidos o presos, libertad de locomoción, derecho de reunión y manifestación, libertad de emisión de pensamiento; tenencia y portación de armas y huelga de trabajadores del Estado.

Sin embargo hay derechos que no se pueden limitar, en consecuencia derechos como, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el derecho a un centro de detención legal, los derechos inherentes a todo detenido, inviolabilidad de la vivienda, inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros, etc. no pueden de ninguna manera ser limitados por ley o autoridad alguna, la limitación al libre goce de estos derechos por parte de las autoridades, sería constitutivo de delito y facultaría a los afectados para deducir las responsabilidades procedentes, contra los responsables, con la respectiva responsabilidad solidaria por parte del organismo ejecutivo en su conjunto y del Presidente de la República, así como también del organismo legislativo por la aprobación del Decreto de que se trate.



Respecto a los efectos de los estados de excepción, estos no afectarán el funcionamiento de los organismos del Estado y tampoco el de los partidos políticos.

Es importante aclarar que la vigencia de un estado de excepción no presupone otorgar un poder omnipotente a las autoridades, estas deberán rendir cuentas sobre las acciones realizadas durante dicho periodo y serán responsables por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por dicha ley.

Ahora bien, la limitación o la suspensión de otros derechos no establecidos en la Constitución, no se limita al derecho interno, también existen normas de derecho internacional que garantizan el pleno goce de ciertos derechos durante cualquier estado de excepción legalmente constituido. Dos son los instrumentos internacionales que limitan la suspensión o restricción de derechos

Los derechos que el Estado no garantiza plenamente durante la vigencia de un estado de excepción también son reconocidos en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Dicho pacto es su Artículo 4 señala: “En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto...”

El Artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también permite la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención por el tiempo estrictamente necesario y siempre y cuando la suspensión de obligaciones no sea incompatible con las demás impuestas por el derecho internacional.



## CAPÍTULO IV

### 4. Ley Orgánica de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio de España

#### 4.1. Antecedentes

La existencia, en efecto, de normas jurídicas de este carácter data en el Derecho español desde el primer texto constitucional digno de tal nombre, esto es, la Constitución de 1812, que se elabora, durante la guerra de la independencia contra las tropas napoleónicas, por las Cortes Generales, el parlamento español, excepcionalmente reunidas en la ciudad de Cádiz, último reducto territorial de soberanía española.

La Constitución de 1 de julio de 1869 daba un paso más en lo que podría llamarse la filosofía del Derecho de excepción y regulaba de una forma mucho más detallada y precisa la situación excepcional de suspensión de derechos. De este modo, no sólo fijaba *in concreto* las garantías que debían constituir el limitado objeto de la suspensión, sino también hacía la correspondiente reserva de ley de orden público para que rigiera la vida ciudadana en el territorio afectado y durante el tiempo que durase aquella situación excepcional.

El mandato constitucional se concretó en la Ley de orden público de 23 de abril de 1870, que contemplaba dos estados excepcionales: el estado de prevención y alarma, de carácter civil; y el estado de guerra, de carácter militar. La diferencia entre uno y otro radicaba, una vez más, en la gravedad de la perturbación constitucional. De este modo, cuando la declaración del primero de los dos estados referidos no bastase para



restablecer el orden público, se declaraba el estado de guerra, con el consiguiente traspaso de poderes de las autoridades civiles a las militares.

Frente a todos sus antecedentes históricos, en la sexta de las Constituciones españolas, la de 30 de junio de 1876, no se contiene ninguna remisión a la ley de orden público y, además, contempla la posibilidad de que fuera el Gobierno, bajo su propia responsabilidad, el que pudiera acordar la suspensión de garantías.

La última de las Constituciones históricas españolas, la republicana de 9 de diciembre de 1931, también preveía en su artículo 42 un régimen excepcional de suspensión de derechos. En el mismo artículo se contenía, igualmente, una reserva de ley de orden público, que debería regir la suspensión declarada. En desarrollo de esta previsión constitucional, se promulgó la Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933, que regulaba tres estados excepcionales de carácter civil (ordinario, de prevención y de alarma) y uno de carácter militar (el estado de guerra). La declaración de uno u otro estado se hallaba en función de la mayor o menor gravedad de la alteración del orden público

#### **4.2. Aplicación de la ley**

El ámbito de aplicación de dicha ley abarca la totalidad de todo el territorio español. Posee treinta y seis Artículos y entro en vigencia el uno de junio de mil novecientos ochenta y uno.



“Decreto; es la decisión de una autoridad sobre la materia en que tiene competencia .y suele tratarse de un acto administrativo llevado a cabo por el Poder Ejecutivo, con contenido normativo reglamentario y jerarquía inferior a las leyes.”<sup>26</sup>

Según lo establecido en el Artículo 116 de la Constitución española: “1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes. 2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos. 4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su

---

<sup>26</sup> Álvarez Gendin, Blanco. **Derecho administrativo**. Pág. 165.



funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrá interrumpirse durante la vigencia de estos estados. Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.”

En específico el Artículo primero de la ley orgánica de los estados de alarma, excepción y sitio establece: “Uno. Procederá la declaración de los estados de alarma, excepción o sitio cuando circunstancias extraordinarias hiciesen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las Autoridades competentes.

Dos. Las medidas a adoptar en los estados de alarma, excepción y sitio, así como la duración de los mismos, serán en cualquier caso las estrictamente indispensables para asegurar el restablecimiento de la normalidad. Su aplicación se realizará de forma proporcionada a las circunstancias.

Tres. Finalizada la vigencia de los estados de alarma, excepción y sitio decaerán en su eficacia cuantas competencias en materia sancionadora y en orden a actuaciones preventivas correspondan a las Autoridades competentes, así como las concretas medidas adoptadas en base a estas, salvo las que consistiesen en sanciones firmes.”

Estos son algunos derechos que se pueden limitar en base a su ley orgánica:



Art. 17.2 Detención preventiva.

Art. 18.2 Inviolabilidad del domicilio.

Art. 18.3 Secreto de las comunicaciones.

Art. 19 Libertad de elección de residencia y libre circulación por el territorio nacional.

Art. 20.1.a) Libertad de expresar el pensamiento.

Art. 20.1.d) Derecho a comunicar o recibir información veraz por cualquier medio de difusión.

Art. 20.5 Prohibición de secuestrar publicaciones y otros medios de información sin resolución judicial.

Art. 21.2 Derecho de reunión en lugares de tránsito público y manifestaciones.

Art. 28.2 Derecho de huelga.

Art. 37.2 Derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo.

Así lo establece el Artículo de la Constitución española: "1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3; artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5; artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción. 2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. La



utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.”

#### **4.3. Clasificación de los estados de excepción**

El derecho analizado como un concepto axiológico es amplio y deriva de acuerdo a la interpretación que se le dé. Cada nación posee su legislación interna a la cual sujetarse, quiere decir que cada una tiene un orden constitucional establecido que varia pero tiene la esencia basada en los principios generales del derecho y principios constitucionales.

Es así que España posee propia legislación basándose en la jerarquía de las normas para su estructuración, la ley constitucional llamada orgánica de los estados de alarma, excepción y sitio es una de ellas que están por debajo de la Constitución. Dicha norma regula tres mecanismos para la protección de su ordenamiento jurídico.

El estado de alarma es un régimen excepcional que se declara para asegurar el restablecimiento de la normalidad de los poderes en una sociedad democrática.

El gobierno, en uso de las facultades que le otorga el Artículo 116.2, de la Constitución, puede declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad:

Grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud. Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves. Situaciones de



desabastecimiento de productos de primera necesidad. Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad y concurra alguna de las circunstancias o situaciones anteriores.

El estado de alarma es declarado por el gobierno mediante decreto acordado en consejo de ministros por un plazo máximo de 15 días, dando cuenta al Congreso de los diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo, y establecerá el alcance y condiciones vigentes durante la prórroga. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

Así lo establece el Artículo 4 de la Ley orgánica de los estados de alarma, excepción y sitio: "El Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el artículo ciento dieciséis, dos, de la Constitución podrá declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad.

- a) Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud.
- b) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves.
- c) Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se garantice lo dispuesto en los artículos veintiocho, dos, y treinta y siete, dos, de la Constitución, concurra alguna de las demás circunstancias o situaciones contenidas en este artículo.



d) Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.”

El estado de excepción es un régimen de excepción que puede declarar el gobierno de un país en situaciones especiales.

El Estado que se encuentre en esta situación, declara un régimen de excepción, durante el cual se suspende el libre ejercicio de algunos derechos por parte de los ciudadanos. El control del orden interno pasa a ser controlado por las fuerzas armadas. Cuando el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales para la comunidad resulte tan gravemente alterado que el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente establecer y mantenerlo.

Para ello, el gobierno solicitará del Congreso de los diputados la autorización para declarar el estado de excepción. El Congreso debatirá la solicitud, pudiendo aprobarla en sus propios términos o introducir modificaciones en la misma. Obtenida la autorización procederá a declarar el estado de excepción, acordado para ello en consejos de ministros un decreto con el contenido autorizado por el Congreso de los diputados.

Plazo máximo de 30 días Prórroga, el Gobierno podrá solicitar al Congreso de los diputados la prórroga de esta declaración, que no podrá exceder de 30 días. Así lo establece en su Artículo 13 de la Ley orgánica de los estados de alarma, excepción y sitio:”Uno. Cuando el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales para la comunidad, o cualquier otro aspecto del orden público, resulten tan



gravemente alterados que el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente para restablecerlo y mantenerlo, el Gobierno, de acuerdo con el apartado tres del artículo ciento dieciséis de la Constitución, podrá solicitar del Congreso de los Diputados autorización para declarar el estado de excepción...”

El estado de sitio es un régimen de excepción que puede declarar solo el presidente, con aprobación del congreso de un país en situaciones especiales. El estado de sitio será declarado por el Congreso de los Diputados por mayoría absoluta, a propuesta exclusiva del Gobierno, conforme determina en su Artículo 116.4 la Constitución, que a su vez remite a una ley orgánica para regular los estados de alarma, de excepción y de sitio, así como las competencias y limitaciones correspondientes.

Representa un concepto equivalente al de estado de guerra, y por ello se dan a las fuerzas armadas facultades preponderantes para los actos de represión.

Durante el estado de sitio quedan en suspenso las garantías constitucionales, con mayor o menor extensión. Este estado se dicta, generalmente, en caso de invasión, guerra exterior o guerra civil.

Esta normativa legal precisa que el gobierno podrá proponer al Congreso de los Diputados la declaración de estado de sitio. La correspondiente declaración determinará el ámbito territorial, duración y condiciones del estado de sitio.

El Congreso de los Diputados podrá asimismo determinar en esa declaración los delitos que durante su vigencia quedan sometidos a la jurisdicción militar. En esas circunstancias, el Gobierno, que dirige la política militar y de la defensa, asumirá todas las facultades extraordinarias previstas en la Constitución y en la citada Ley Orgánica



de Estados de Alarma, de Excepción y de Sitio y designará la autoridad militar que, bajo su dirección, haya de ejecutar las medidas que procedan en el territorio a que el estado de sitio se refiera.

Así lo establece el Artículo 32 de la Ley orgánica de los estados de alarma, excepción y sitio: “Uno. Cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional, que no pueda resolverse por otros medios, el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo ciento dieciséis de la Constitución, podrá proponer al Congreso de los Diputados la declaración de estado de sitio...”

#### **4.4. Administración Pública de España**

La administración pública se presenta en el ordenamiento jurídico español totalmente organizada, como un auténtico órgano del Estado, siendo los funcionarios simples agentes de dicha organización. La administración pública no es representante de la comunidad, como ocurre al parlamento, sino una organización puesta su servicio. Así la Constitución Española al referirse a la administración, además de subrayar como primera nota definitoria su carácter servicial, Artículo. 103.1 “La Administración pública sirve con objetividad los intereses generales”, extrae de ello inmediatamente su condición de subordinada o sometida, Artículo 103.1 “con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”; Artículo 106.1: “Los tribunales controlan la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican”



Hay que destacar cómo en lugar de hablar de la administración pública en singular se indica el termino de administraciones públicas, de una pluralidad de entidades administrativas dotadas cada una de ellas de personalidad jurídica. Esta pluralidad de entes administrativos se ordena en las siguientes esferas: la Administración General del Estado, la de las comunidades autónomas, la administración local y la administración institucional.

“Administración pública es el ejecutivo en acción.” Esta definición tiene dos elementos muy importantes como órganos y la acción, pero se centra en el poder central de la administración y no toma en cuenta otros sistemas o técnicas de organización administrativa.”<sup>27</sup>

La administración general del Estado es aquella que tiene a su cargo la gestión en todo el territorio nacional de aquellos servicios y funciones que le atribuye la Constitución.

La administración de las comunidades autónomas; con el reconocimiento constitucional de la posibilidad de creación por las propias colectividades interesadas, las provincias con características, histórica, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica, en el supuesto normal que contempla el Artículo 143.1 de la Constitución Española de las llamadas Comunidades Autónomas se opera un fenómeno de descentralización política que trata de hacer posible la variedad en la unidad, compatibilizando con ésta el deseo de autogobierno de los distintos pueblos de España.

---

<sup>27</sup> Prat, Julio. **Derecho administrativo**. Pág. 221.



Ambas administraciones públicas, del Estado y de las comunidades autónomas, son pues, y permanecen separadas en situación de normalidad, ajustando sus relaciones al principio de coordinación.

Cuando se habla de administración local se hace referencia de aquellas entidades con personalidad jurídica pública propia que cuentan con una organización peculiar, un territorio y una órganos propios para el cumplimiento de unos fines y la defensa de unos intereses comunes, localizados en ámbito de su territorio. Las entidades locales son entes corporativos territoriales, en el sentido de que son los ciudadanos los que integran con sus representantes los órganos de esa administración.

#### **4.5. Comunidades Autónomas**

Una comunidad autónoma es una entidad territorial que, dentro del ordenamiento constitucional de España, está dotada de autonomía legislativa y competencias ejecutivas, así como de la facultad de administrarse mediante sus propios representantes.

La estructura de España en comunidades autónomas se recoge en la Constitución Española de 1978. El Artículo 2 reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las regiones y nacionalidades que componen la nación. El texto de la Constitución establece los poderes que pueden ser asumidos por las comunidades autónomas y aquellos que sólo se le pueden atribuir al Estado.

“Cada una de las entidades territoriales en que se divide el Estado español; que poseen la facultad de administrarse por sí mismas, mediante sus propios



representantes políticos, pero que dependen todas ellas de la Administración General del Estado.”<sup>28</sup>

La división política y administrativa de España tiene la forma de diecisiete comunidades autónomas, además de Ceuta y Melilla, cuyos estatutos de autonomía les otorgan el rango de ciudades autónomas. Pese a que Navarra se constituye como comunidad foral.

La promulgación de la Constitución Española de 1978, que recoge el derecho de autonomía de las nacionalidades y regiones que forman el Estado, supuso un cambio de 180 grados con respecto al régimen anterior, que se basaba en planes centralizados tradicionales. Esto daba respuesta a un problema que había surgido repetidamente en la historia de España como resultado de las diferentes identidades sobre las que se ha construido la unidad de España.

Han sido también dotadas de su propio órgano de gobierno e instituciones representativas. Hay que destacar que el proceso que ofrece la Constitución Española no obliga a las regiones, sino que es, en general, un derecho para ellas.

El 31 de julio de 1981, se acuerdan los primeros Pactos Autonómicos, que prevén un mapa de 17 autonomías, diferente al de las 14 regiones históricas, con las mismas instituciones pero con distintas competencias. En 1985 se actualizó con el segundo pacto autonómico, por el cual se crean las dos ciudades autónomas, Ceuta y Melilla. Fruto de estos acuerdos en 1995 se dará por cerrado el mapa de las autonomías a nuevas remodelaciones o ampliaciones.

---

<sup>28</sup> Álvarez Conde, Enrique. **Los titulares de la iniciativa del proceso autonómico.** Pág. 233.



Las comunidades autónomas son las siguientes:

- Andalucía
- Aragón
- Asturias
- Baleares
- Canarias
- Cantabria
- Castilla-La Mancha
- Castilla y León
- Cataluña
- Extremadura
- Galicia
- La Rioja
- Madrid
- Murcia
- Navarra
- País Vasco
- Valencia

#### **4.6. Función de las comunidades autónomas en base a la ley**

Las comunidades autónomas, constituidas con arreglo a la Constitución, gozan de poderes legislativo y ejecutivo propios, que desarrollan las competencias atribuidas



a la comunidad autónoma por su estatuto de autonomía o transferidas por el Estado, tal y como está previsto en la Constitución española de 1978.

No obstante, la diferencia cualitativa más grande entre el Estado de las autonomías y un Estado federal es que las comunidades autónomas no tienen una organización judicial propia que juzgue las causas que se susciten según sus leyes, sino que comparten el poder judicial único del Estado Español.

Según el Artículo 5 de la Ley orgánica de los estados de alarma, excepción y sitio: "Cuando los supuestos a que se refiere el artículo anterior afecten exclusivamente a todo, o parte del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, el Presidente de la misma, podrá solicitar del Gobierno la declaración de estado de alarma." Como se analizó anteriormente dichas comunidades tienen las facultades para poder solicitar los mecanismos de defensa al orden constitucional.

"Órgano; Parte de una organización política o social que tiene una función específica. "Órganos ejecutivos; órganos legislativos; el Parlamento es un órgano de gobierno; el Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales"<sup>29</sup>

Lo que establece el Artículo 31 de la Ley orgánica de los estados de alarma, excepción y sitio: "Cuando la declaración del estado de excepción afecte exclusivamente a todo o parte del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, la Autoridad gubernativa podrá coordinar el ejercicio de sus competencias con el Gobierno de dicha Comunidad." La interpretación de dicho artículo da a entender que al momento de

---

<sup>29</sup> Diccionario de la lengua española. Pág. 225.



decretarse un estado de excepción el cual va a limitar ciertas garantías constitucionales que tienen las personas la administración de las comunidades autónomas va estar totalmente ligada y coordinada con la administración general del Estado, quiere decir que al momento de estar un estado de excepción latente dicha comunidad estará siendo afectada. En conclusión la función de las comunidades autónomas en el ámbito de la ley es solicitar los estados de excepción a la administración central y ejercer dichos mecanismos de defensa hacia el orden constitucional.



## CAPÍTULO V

### 5. Ley de orden público de Guatemala

#### 5.1. Antecedentes

Al revisar la historia legislativa de Guatemala se puede observar que la Ley de Orden Público es única, antes de su creación en el año de 1965, no existió, otra ley que regulara el procedimiento para la restricción de garantías, como se hace desde esa fecha. El único antecedente jurídico para la limitación de garantías constitucionales se encuentra en las diversas constituciones que han regido dentro del territorio nacional a través de los años, si bien es cierto que estas constituciones dentro de su normativa contemplan la restricción de garantías, no designan una ley específica que desarrolle el tema.

Los únicos cuerpos legales que se encuentran en nuestra historia legislativa sobre la restricción de garantías y derechos antes de 1965, son los diversos decretos gubernativos, que fueron emitidos por el presidente reunido en consejo de ministros, con los cuales se decretaba la restricción de garantías por un tiempo determinado, en algunos casos en una parte del territorio en especial y a veces en toda la República.

Estos decretos gubernativos fueron creados por diversas causas la más común es por movimientos civiles, que han sido muy comunes en nuestro país, y otras pero menos comunes como la del año de 1917, cuando se decreta la ley marcial, por Manuel Estrada Cabrera, Presidente en ese entonces y motivado por un terremoto que afectó la mayor parte del territorio nacional, y en 1918 bajo el mismo gobierno se vuelve a



decretar la ley marcial por problemas de subversión en algunos departamentos del país.

Cabe mencionar que el término de ley marcial, no se refiere a una ley como tal, sino todo lo contrario, la ley marcial no es más que la ausencia de toda ley, dado que sólo se trata de la concentración de todo el poder de decisión, en la voluntad del jefe de Estado. Esto quiere decir que dicho término está mal empleado en ese entonces a su aplicación debido a su concentración del poder público.

La denominación de ley marcial proviene de la dictada en Francia en 1789, en el año de la revolución, que determinaba los deberes de las autoridades municipales ante los motines y reuniones armadas que requirieran el empleo de las fuerzas militares.

Observando los decretos gubernativos 731, 735, que declararon la ley marcial en el territorio nacional se toma en cuenta que dichos decretos, sólo suspenden las garantías constitucionales, en ningún caso desarrollan o le dan vida a cuerpo normativo alguno, puesto que ambos decretos están compuestos por tres artículos. La estructura de estos dos decretos es idéntica, el primer Artículo establece las causas que motivan la declaración de la ley marcial, el segundo Artículo menciona la restricción de garantías y el territorio donde surtirán efectos, por último el tercer Artículo establece la fecha del inicio de la vigencia del Decreto, sin mencionar el tiempo de duración.

Además estos decretos dentro de sus considerandos no hacen referencia de alguna ley que faculte al Presidente a decretarlos.



## 5.2. Aplicación de la ley

Según el Artículo 1 de la Ley de orden público que establece: “Esta ley se aplicará en los casos de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado.”

El análisis de del respectivo articulo da a entender que el ámbito de aplicación de dicha norma constitucional es sobre todo el territorio guatemalteco y que el mismo va a proceder ante toda la población.

Dicha ley entro en vigencia según lo establece el Artículo 45 de la Ley de orden Publico: “La vigencia de esta ley se iniciara el día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.” Quiere decir que la referida normativa es una ley de carácter constitucional con más de cuatro décadas de existencia, esto podría ser visto de varias maneras, la primera es que dicha norma constitucional cumple con un principio constitucional que es el de perdurabilidad, se infiere en este punto de vista se positividad pero entra en contradicción con el otro punto de vista el cual establece que el derecho es cambiante de conformidad con la actualidad.

De lo anterior se establece una dicotomía con estos puntos de vista, la misma norma constitucional puede existir pero la misma se tiene que ver adaptada acorde a la actualidad y capacidades del Estado.

Dicha norma contiene cuarenta y cinco títulos y los mismos se encuentran divididos por diez capítulos. Cabe mencionar que el objeto de esta ley es mantener el orden constitucional establecido a través de mecanismos para su protección, limitando así derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de la República de



Guatemala, dichos mecanismo son llamados estados de excepción que en nuestra legislación van de manera jerárquica, y estos los estados de prevención, alarma, calamidad pública, sitio y guerra.

Pero la referida norma jurídica establece que no todos aquellos derechos fundamentales de las personas se suspenden, así lo establece el Artículo 27 de la Ley de orden público: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá recurrirse de amparo, si con motivo de la aplicación de esta ley, se violaren garantías no comprendidas dentro de aquellas que conforme a la Constitución de la República, puedan limitarse en su ejercicio, o que hayan sido restringidas en el Decreto respectivo. Podrá igualmente recurrirse de Habeas Corpus para el solo efecto de establecer el tratamiento del recurrente y, en su caso, hacer cesar los vejámenes a que estuviere sujeto. La exhibición podrá efectuarse en el interior de las prisiones si así lo dispusiere la respectiva autoridad ejecutiva.”

### **5.3. Clasificación de los estados de excepción**

Como ya se había citado antes los estados de excepción son mecanismos de defensa que establece el Estado para la protección del orden constitucional establecido, dichos mecanismos varían de acuerdo a la legislación, en nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco estos estados de excepción son cinco.

Según lo que establece el Artículo 139 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Ley de Orden Público y Estados de Excepción. Todo lo relativo a esta materia, se regula en la Ley Constitucional de Orden Público. La Ley de Orden Público, no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado y sus miembros gozarán



siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley; tampoco afectará el funcionamiento de los partidos políticos.

La Ley de Orden Público, establecerá las medidas y facultades que procedan, de acuerdo con la siguiente gradación:

- a) Estado de prevención;
- b) Estado de alarma;
- c) Estado de calamidad pública;
- d) Estado de sitio; y
- e) Estado de guerra.”

El estado de prevención es aquel estado de excepción o de emergencia que es decretado con el fin de evitar posibles actos o situaciones que puedan representar una amenaza a la seguridad del Estado o perturbar el orden público, es la primera y menos grave de las situaciones anormales que están reguladas en la legislación nacional.

Dentro de las características propias de este estado de excepción se encuentran que es decretado por el presidente de la república, sin necesidad de intervención del Congreso de la República, su vigencia se encuentra limitada a quince días y los derechos que se restringen son de una importancia inferior a los demás estados de excepción.

Así lo establece el Artículo 8 de la Ley de orden público: “Tal como lo dispone el Artículo 151 de la Constitución de la República, el Decreto de Estado de Prevención, no



necesita de la aprobación del Congreso; su vigencia no excederá de quince días y durante ella podrá el Ejecutivo, tomar las medidas siguientes:

1) Militarizar los servicios públicos, incluso los centros de enseñanza, e intervenir los prestados por empresas particulares.

2) Fijar las condiciones bajo las cuales pueden ejercitarse los derechos de huelga o paro, o prohibirlos o impedirlos cuando tuvieren móviles o finalidades políticas...”

a) El estado de alarma Maldonado Aguirre lo define “El estado de alarma puede ser decretado cuando a juicio del ejecutivo sean graves los hechos que perturban el orden público y amenacen seriamente la seguridad del Estado” la estabilidad de sus instituciones o el goce de los derechos de los habitantes del país; o bien cuando las medidas tomadas durante el estado de prevención no hayan sido suficientes para restaurar la normalidad”<sup>30</sup>

Este estado de excepción para que sea decretado necesita la aprobación del Congreso de la República, tiene una vigencia máxima de 30 días, el cual puede ser prorrogado por un periodo igual si las circunstancias que lo provocan persistan.

Así los establece el Artículo 13 de la Ley de orden público: “Cuando el Ejecutivo decida decretar el estado de alarma, señalará el todo o parte del territorio nacional afectado por él, pudiendo restringir algunas o todas las garantías señaladas en el artículo 151 de la Constitución y durante su vigencia, el Ejecutivo podrá adoptar, además de las aplicables al estado de Prevención, las medidas siguientes:

---

<sup>30</sup> Maldonado Aguirre, Alejandro. **Reflexiones constitucionales**. Pág. 212.



1) Intervenir el funcionamiento de los servicios públicos y de las empresas privadas que los presten, para asegurar el mantenimiento de los mismos y podrá, asimismo, exigir la cooperación de los empresarios y de sus trabajadores para que no se interrumpan.”

b) El estado de calamidad pública es la declaratoria oficial emitida por el presidente de la República en consejo de ministros con la aprobación del Congreso de la República, que permite la activación de recursos técnicos, humanos, financieros o materiales, con el objeto de evitar, enfrentar o reducir los efectos dañosos causados por un fenómeno natural o tecnológico, tales como terremotos, inundaciones, incendios, accidentes de gran magnitud, crisis sanitarias con epidemias, situaciones de contaminación que azote al país o al determinada región.

Según Nogueira “La situación de calamidad pública está constituida por fenómeno que puedan producir, un daño grave a la seguridad nacional”<sup>31</sup>

Así lo establece el Artículo 14 de la Ley de orden Publico: “El Estado de calamidad pública podrá ser decretado por el Ejecutivo para evitar en lo posible los daños de cualquier calamidad que azote al país o a determinada región, así como para evitar o reducir sus efectos.”

c) El estado de sitio su objeto es el restablecimiento de la paz y imperio de la ley, se caracteriza por un reforzamiento del poder ejecutivo y atribuyendo por este a la autoridad militar competencias pertenecientes a la autoridad civil de un Estado por el tiempo que dure la suspensión de los derechos individuales y garantías constitucionales.

---

<sup>31</sup> Nogueira Alcalá, Humbert. **Teoría y dogmática de los derechos fundamentales**. Pág. 251.



Ekmekdjian lo explica como "...un instituto creado por la Constitución, como respuesta excepcional y transitoria, para hacer frente a situaciones de emergencia que impliquen peligro inminente y real para el orden institucional o incluso para la existencia misma de la República. Tiene por objeto principal el de restaurar el pleno ejercicio de la Constitución, tanto en su parte orgánica como en los derechos y garantías, no el de alterar el sistema constitucional."<sup>32</sup>

Así lo establece el Artículo 16 de la Ley de orden público: "El Ejecutivo podrá decretar el Estado de Sitio no sólo con motivo de actividades terroristas, sediciosas o de rebelión que pretendan cambiar por medios violentos las Instituciones Públicas o cuando hechos graves pongan en peligro el orden constitucional o la seguridad del Estado; sino también cuando se registraren o tuvieran indicios fundados de que han de sucederse actos de sabotaje, incendio, secuestro o plagio, asesinato, ataques armados contra particulares y autoridades civiles o militares u otras formas de delincuencia terrorista y subversiva. Para los efectos del último párrafo del artículo 152 de la Constitución de la República, los hechos enumerados a los indicios fundados de que pueden sucederse, serán considerados como constitutivos de guerra civil."

d) El estado de guerra es la culminación para la defensa del orden constitucional establecido y este significa que en caso de ataque desde el exterior de sus fronteras o límites territoriales por causa de invasiones de fuerza regular o irregular que pueda desembocar en un conflicto internacional.

---

<sup>32</sup> Ekmekdjian, Miguel. **Tratado de derecho constitucional**, Pág. 630.



Se considera que esta situación es el fracaso de la vía diplomática y representa la imposibilidad de lograr un acuerdo por la vía de la paz entre dos o más naciones y el entendimiento es canalizado por la vía de las armas y actos bélicos.

Así lo establece el Artículo 23 de la Ley de orden Publico: “El estado de guerra se decretará por el Congreso de la República de conformidad con el inciso 6 del Artículo 170 de la Constitución, a solicitud del Ejecutivo, tomándose en cuenta los intereses nacionales y la situación internacional.”

#### **5.4. Órganos de la administración pública involucrada en la aplicación de la Ley de Orden Público.**

El estado es un conjunto de elementos que unidos conforman en su totalidad al mismo, por ende para su funcionamiento necesita de instituciones centralizadas, descentralizadas, semiautónomas y autónomas, lo miramos como un todo donde el centro es el Estado y alrededor del mismo están dichas instituciones para así forma el orden jurídico establecido.

La administración pública es el conjunto de actividades desarrolladas por los funcionarios públicos que tienen a su cargo los órganos administrativos de los organismos y entidades descentralizadas y autónomas para prestar servicios públicos y sociales, construir y mantener la obra pública que satisface las necesidades de la población y alcanzar el bien común dentro del territorio nacional y ejecutando el presupuesto general de ingresos y egresos bajo un orden jurídico vigente y positivo.

Los elementos de la administración pública son los siguientes: Como una actividad del Estado, porque para realizar el bien común o el bienestar general, el Estado debe



realizar una actividad a través de los órganos administrativos prestando los servicios públicos necesarios, tomando en cuenta a estos como instrumentos o medios de los cuales puede disponer la administración pública para el logro de su propósito.

El segundo elemento es el órgano administrativo, estos son todos aquellos órganos de que dispone la administración pública por medio de la cual se manifiesta la personalidad del Estado, encargándose de realizar la actividad que debe desarrollarse para el logro del bien común o bienestar general.

El servicio público, es el medio que la administración pública utiliza para el logro del bienestar general o bien común.

Y como último elemento es la finalidad, debido a que la administración pública tiene como finalidad el bien común o bienestar general. Es un imperativo constitucional, expresado en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual dice: "Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común."

Como las instituciones se crean con una función y un objeto para el desarrollo y mantenimiento de la administración pública, desde el punto de vista al orden constitucional las más influyentes y específicas a la Ley de orden público son las siguientes: El organismo ejecutivo, el organismo legislativo, organismo judicial, policía nacional civil y ejército.



a) La relación que tiene el organismo ejecutivo en específico, el presidente de dicho organismo formado en consejo de ministros tienen la potestad de declarar y decretar los estados de excepción para el mantenimiento del orden público. Así lo establece el Artículo 183 numeral a y b de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Funciones del Presidente de la República. Son funciones del Presidente de la República:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

b) Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a la conservación del orden público...”

Así bien el Artículo 2 de la Ley de orden público expresa: “El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, calificará las situaciones previstas en el Artículo anterior y, según su naturaleza o gravedad, emitirá el decreto que corresponda con las especificaciones y en el grado a que respectivamente se refieren los Artículos 151 y 153 de la Constitución de la República.”

b) El organismo legislativo en específico el Congreso de la República tiene la facultad de aprobar, modificar o rechazar dichos decretos que autoricen a los estados de excepción, así lo establece el Artículo 6 de la Ley de orden público: “Inmediatamente después de emitido el decreto que establece el estado de alarma, de calamidad pública o de sitio, se dará cuenta al Congreso de la República para que lo ratifique, modifique o impruebe.



En caso de modificaciones o de improbación por parte del Congreso, lo actuado con anterioridad tendrá plena validez. Los decretos relativos al estado de prevención no requieren la intervención del Congreso. “

c) A su vez el organismo judicial tiene la facultad de la administración de justicia que esta aunque los derechos fundamentales de las personas se vean afectados no menoscabara el derecho que tiene la persona basada al principio de defensa.

“Cuando la solución de las controversias y, en general, la tutela del derecho queda encomendada al poder público, aparece la función jurisdiccional. Resulta de la substitución de la actividad de los particulares por la del Estado, en la aplicación del derecho objetivo a casos concretos. En vez de que en cada presunto titular de facultades jurídicas decida acerca de la existencia de las mismas y pretenda hacerlas valer por medio de la fuerza, el Estado le sustituye a él y, en el ejercicio de su soberanía, aplica el derecho al caso incierto o controvertido.”<sup>33</sup>

El ejército como lo establece el Artículo 244 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Integración, organización y fines del Ejército. El Ejército de Guatemala, es una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior.

Es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante. Está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar. Su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia.” Su fin principal es mantener y fortalecer el orden constitucional establecido.

---

<sup>33</sup> García Myanez, Eduardo. **Introducción al estudio del Derecho**. Pág. 201.



Según el Artículo 2 de la Ley de la policía nacional civil establece: “. La policía nacional civil es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina. La Policía Nacional Civil ejerce sus funciones durante la veinticuatro horas del día en todo el territorio de la república. Para efectos de su operatividad estará dividida en distritos y su número y demarcación...”





## CAPÍTULO VI

### **6. Análisis comparativo de la Ley de Orden Público de la República de Guatemala y la Ley Orgánica de los Estados Alarma, Excepción y Sitio de España**

#### **6.1. Ventajas de la Ley Orgánica de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio de España.**

Dicha ley es relativamente joven que la de nuestra legislación, pero en su estructura tiene normas que son ventajosas para el Estado y su aplicación de las mismas en el momento de implementar los mecanismos de defensa al orden constitucional establecido.

El Artículo 3: “Uno. Los actos y disposiciones de la Administración Pública adoptados durante la vigencia de los estados de alarma, excepción y sitio serán impugnables en vía jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en las leyes.”

El Artículo Dos. “Quienes como consecuencia de la aplicación de los actos y disposiciones adoptadas durante la vigencia de estos estados sufran, de forma directa, o en su persona, derechos o bienes, daños o perjuicios por actos que no les sean imputables, tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.”

Dicho Artículo le da la facultad a las personas que se vean afectadas poder pedir su resarcimiento sobre cualquier acto que transgredieran sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución Española; sin embargo, los faculta para hacer dichas



peticiones al órgano jurisdiccional competente de una manera en la cual se vea la transparencia de todos los actos procesales de dicho órgano.

El Artículo 5: “Cuando los supuestos a que se refiere el artículo anterior afecten exclusivamente a todo, o parte del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, el Presidente de la misma, podrá solicitar del Gobierno la declaración de estado de alarma.”

Como se había analizado anteriormente, la administración pública de España es diferente a la de Guatemala, otorgándole así la facultad a las comunidades autónomas solicitar ante la administración central la aprobación de un estado de excepción en la cual se vea afectado su territorio.

El Artículo 7 de la normativa española: “A los efectos del estado de alarma la Autoridad competente será el Gobierno o, por delegación de éste, el Presidente de la Comunidad Autónoma cuando la declaración afecte exclusivamente a todo o parte del territorio de una Comunidad.”

Las comunidades autónomas poseen su propio gobierno, esto quiere decir que el mismo se le ven atribuidos todos los elementos del mismo, entre estos elementos se encuentran su propia institución de seguridad encargada para la protección de su territorio, estos son los cuerpos de policía de las comunidades autónomas.

El Artículo 9: “Uno. Por la declaración del estado de alarma todas las Autoridades civiles de la Administración Pública del territorio afectado por la declaración, los integrantes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, y los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las



mismas, quedarán bajo las órdenes directas de la Autoridad competente en cuanto sea necesaria para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

Dos. Cuando la Autoridad competente sea el Presidente de una Comunidad Autónoma podrá requerir la colaboración de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, que actuarán bajo la dirección de sus mandos naturales.”

Si bien el tipo de administración pública de España es descentralizado, al momento de que suceda y se implemente un estado de excepción las mismas administraciones formaran en estricta congruencia y jerarquía para la defensa de su orden constitucional, sujetándose así a todo lo que disponga la administración central, cabe mencionar que la misma no debe de tener contradicción con la administración de las comunidades autónomas.

El Artículo 16: “Uno. La Autoridad gubernativa podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden, siempre que, cuando menos, existan fundadas sospechas de que dicha persona vaya a provocar alteraciones del orden público. La detención no podrá exceder de diez días y los detenidos disfrutaran de los derechos que les reconoce el artículo diecisiete, tres, de la Constitución.

Dos. La detención habrá de ser comunicada al juez competente en el plazo de veinticuatro horas. Durante la detención, el Juez podrá, en todo momento, requerir información y conocer personalmente, o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido la situación de éste.”



En este artículo donde se mira el respeto hacia un principio tanto constitucional como procesal que es el de defensa, aclarando así que al momento de un estado de excepción no importando el mismo se le respetara dicho derecho fundamental e inherente a la persona a ser citado, oído y vencido en juicio.

El Artículo 17: "...Seis. Se levantará acta de la inspección o registro, en la que se harán constar los nombres de las personas que asistieren y las circunstancias que concurriesen, así como las incidencias a que diere lugar. El acta será firmada por la autoridad o el agente que efectuare el reconocimiento y por el dueño o familiares y vecinos. Si no supieran o no quisiesen firmar se anotará también esta incidencia.

Siete. La autoridad gubernativa comunicará inmediatamente al Juez competente las inspecciones y registros efectuados, las causas que los motivaron y los resultados de los mismos, remitiéndole copia del acta levantada."

En dicho artículo se ve inherente la seguridad, certeza jurídica que se al momento del registro de lugares y respeto que tienen las autoridades al momento de un estado de excepción en esas ocasiones.

El Artículo 22: "...Cuatro. Para penetrar en los locales en que tuvieran lugar las reuniones, la Autoridad gubernativa deberá proveer a sus agentes de autorización formal y escrita. Esta autorización no será necesaria cuando desde dichos locales se estuviesen produciendo alteraciones graves del orden público constitutivas del delito o agresiones a las Fuerzas de Seguridad y en cualesquiera otros casos de flagrante delito."



Dicho artículo menciona la jerarquía de la administración pública, respetando así las ordenes que de ellos emana, realizando estos lo que la misma dictamine, pero el mismo plantea una excepción, que al momento de dicha situación, esta produjere por su naturaleza una alteración grave al orden público, la autoridad podrá actuar sin previa autorización.

El Artículo 31: “Cuando la declaración del estado de excepción afecte exclusivamente a todo o parte del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, la Autoridad gubernativa podrá coordinar el ejercicio de sus competencias con el Gobierno de dicha Comunidad.”

Dicha norma jurídica establece el principio constitucional de coordinación entre las diferentes administraciones públicas.

## **6.2. Ventajas de la Ley de Orden Público de Guatemala.**

El Artículo 6: “Inmediatamente después de emitido el decreto que establece el estado de alarma, de calamidad pública o de sitio, se dará cuenta al Congreso de la República para que lo ratifique, modifique o impruebe.

En caso de modificaciones o de improbación por parte del Congreso, lo actuado con anterioridad tendrá plena validez.

Los decretos relativos al estado de prevención no requieren la intervención del Congreso.”

En dicho artículo hace referencia a la correcta aplicación de pesos y contrapesos que debe de existir en un Estado, ya que el organismo ejecutivo podrá decretar los estados



de excepción pero los mismos deben de ser aprobados por el Congreso de la República.

El Artículo 27: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá recurrirse de amparo, si con motivo de la aplicación de esta ley, se violaren garantías no comprendidas dentro de aquellas que conforme a la Constitución de la República, puedan limitarse en su ejercicio, o que hayan sido restringidas en el Decreto respectivo. Podrá igualmente recurrirse de Habeas Corpus para el solo efecto de establecer el tratamiento del recurrente y, en su caso, hacer cesar los vejámenes a que estuviere sujeto. La exhibición podrá efectuarse en el interior de las prisiones si así lo dispusiere la respectiva autoridad ejecutiva.” Dicho artículo menciona la exclusión de ciertos derechos fundamentales que poseen las personas que persisten a la hora de un estado de excepción.

El Artículo 31: “Esta ley no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado, cuyos miembros continuarán gozando de las inmunidades y prerrogativas reconocidas legalmente.”

El Estado para poder subsistir necesita funcionar, dicho artículo hace la mención que al momento de un estado de excepción los organismos de un Estado podrán seguir, claro si es posible con sus funciones establecidas en la ley.

### **6.3. Desventajas de la Ley Orgánica de los Estados de la Alarma, Excepción y**

#### **Sitio de España.**

El Artículo 19: “La autoridad gubernativa podrá intervenir y controlar toda clase de transportes, y la carga de los mismos.”



Afecta no solo a las personas que se vean relacionadas al comercio, tanto comerciantes como no comerciantes ya sea nacional o internacional, sino que a la economía de la nación al momento de estar vigente un estado de excepción.

El Artículo 32: "...Tres. La declaración podrá autorizar, además de lo previsto para los estados de alarma y excepción, la suspensión temporal de las garantías jurídicas del detenido que se reconocen en el apartado tres del Artículo diecisiete de la Constitución."

Dicho Artículo extralimita a las autoridades a poder transgredir los derechos fundamentales de las personas, estando aún estas fuera de los derechos que pueden limitarse al momento de un estado de excepción.

El Artículo 35: "En la declaración del estado de sitio el Congreso de los Diputados podrá determinar los delitos que durante su vigencia quedan sometidos a la Jurisdicción Militar."

Toda persona de acuerdo al principio de defensa e inocencia tiene derecho a ser citado, oído y vencido en juicio siempre por órganos jurisdiccionales competentes, esto al momento de un estado de excepción no debe de cambiar por el acontecimiento de un suceso.

#### **6.4. Desventajas de la Ley de Orden Público de Guatemala.**

El Artículo 13: "Cuando el Ejecutivo decida decretar el estado de alarma, señalará el todo o parte del territorio nacional afectado por él, pudiendo restringir algunas o todas las garantías señaladas en el Artículo 151 de la Constitución y durante su vigencia, el



Ejecutivo podrá adoptar, además de las aplicables al estado de Prevención, las medidas siguientes:...

... 7) Centralizar las informaciones relativas a la emergencia, en algún funcionario, dependencia u oficina pública...” En el transcurso de la historia se ha podido observar que una administración pública descentralizada funciona mejor que una centralizada.

El Artículo 15: “El Presidente de la República podrá, en estos casos, tomar las medidas siguientes:

1) Centralizar en la entidad o dependencia que el decreto señale, todos los servicios públicos, estatales y privados, en la forma y circunstancias que el estado de calamidad pública lo requiera. Cuando se trate de servicios que presten entidades de carácter internacional, se procederá de acuerdo con los convenios respectivos.” Se reitera de nuevo la centralización de servicios y dependencias del Estado.

El Artículo 19: “En el estado de sitio son aplicables todas las medidas establecidas para los estados de prevención y alarma, pudiendo además la autoridad militar:

Ordenar sin necesidad de mandamiento judicial o apremio, la detención o confinamiento:

a) de toda persona sospechosa de conspirar contra el gobierno constituido, de alterar el orden público o de ejecutar o propiciar acciones tendientes a ello; y...”

Es aquí donde se limita y se violenta el principio de defensa y la administración de justicia delegada a los órganos jurisdiccionales.



El Artículo 28: “Durante cualquiera de los grados de emergencia, podrá detenerse sin necesidad de mandamiento judicial o apremio, a toda persona contra quien hubieren indicios racionales de que actúa como autor, cómplice o encubridor para alterar el orden público. La detención durará el tiempo indispensable para esclarecer los hechos y no podrá exceder de veinticuatro horas después de haber cesado en sus efectos el Decreto de restricción de garantías de que se tratare. Cesada la emergencia, o antes si fuere posible, se le dejará en libertad pero si de la investigación resultare culpable de delito la falta, se le consignará a los tribunales competentes.”

La libertad de la persona es un derecho inherente a la misma y que esta se viera afectada por un estado de excepción es alterar el orden constitucional, la misma norma jurídica no establece un límite a tal restricción, sino que solamente establece que vencido el plazo se dejara en libertad a la persona o si antes fuere posible.

El Artículo 40: “El Ejecutivo podrá suspender por el tiempo que dure una emergencia, las actividades políticas y sindicales, así como el funcionamiento de los partidos políticos, o de cualquiera entidad, agrupación, organización o asociación que coopere directa o indirectamente a la causa que motiva la aplicación de esta ley.”

Este Artículo se ve en total contradicción con la Constitución Política de la República de Guatemala pues la misma les otorga a los partidos políticos la protección al momento de un estado de excepción. Creando así una alteración a la armonía de orden constitucional en su jerarquía de normas establecidas.



## **6.5. La implementación de mecanismos a la Ley de Orden Público de Guatemala basados en la Ley Orgánica de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio de España.**

El derecho comparado es la disciplina jurídica que estudia las diferencias y similitudes en los diferentes sistemas jurídicos. Tiene como objeto de estudio confrontar los ordenamientos e instituciones jurídicas que existen en el mundo, analizar las diferencias y semejanzas de su estructura y las causas de esas relaciones, con el fin de promover y asegurar el progreso del derecho.

“El Derecho Comparado es la disciplina que se propone, por medio de la investigación analítica crítica y comparativa, descubrir las semejanzas y diferencias entre los distintos sistemas jurídicos en el mundo y tiene como objeto la confrontación de los sistemas jurídicos de diversos países, para determinar lo que hay de común y diferencial entre ellos y determinar sus causas. Consiste en la aplicación del método comparativo para efectuar estudios comparativos también de la legislación, de la jurisprudencia, de las ejecutorias o de la costumbre jurídica.”<sup>34</sup>

El derecho comparado se convierte en el alcance y razón de ser de las legislaciones en cuanto a sus diferencias y posibilidades de acercamiento que existan entre los diversos sistemas jurídicos. Esto permitirá la armonización y unificación progresiva del derecho, como ya se vienen dando en algunas áreas del derecho: derechos humanos, derecho marítimo, derecho internacional privado, derecho medioambiental, derecho del comercio internacional, entre otras. De esta forma permite, de esta manera, obtener

---

<sup>34</sup> Rene, David. **Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos**. Pág. 118.



una idea satisfactoria de la institución que se desea conocer o de los sistemas u ordenamientos jurídicos que se confronta o bien del derecho en general.

Mejor conocimiento del derecho nacional resulta muy difícil conocer y apreciar el derecho nacional sin considerar el derecho comparado. Permite ampliar los horizontes culturales, comprender el alcance de los problemas jurídicos y obtener mayor sensibilidad para resolverlos, perfeccionar los instrumentos que se le han proporcionado al utilizar las experiencias y conocimientos derivados de otros sistemas jurídicos. Sólo aplicando el derecho comparado es posible entender en qué grado de desarrollo se encuentra el derecho nacional de un estado.

Comparar es confrontar, enfrentar un ordenamiento con otro distinto y alcanzar unas conclusiones, estos ordenamientos han de pertenecer al mismo sistema jurídico o a la misma familia. De manera que pertenecen a la misma familia aquellos ordenamientos que proceden unos de otros o que tienen un antecedente común.

La formación de un lenguaje jurídico internacional, el derecho comparado implica contrastar siempre un derecho nacional con otro u otros extranjeros, también contrastar derechos extranjeros, lo que significa el conocimiento del idioma en que se desenvuelve el derecho extranjero para tomar contacto con sus fuentes jurídicas, que nos permitan conocerlo. Ello se logra al investigar el sentido exacto de los términos extranjeros que se descubren al analizar los diversos sistemas jurídicos.



“Es la entendida expresión en sentido amplio, que abarca las denominadas "redefiniciones", es decir, mediante proposiciones dirigidas a elucidar el significado de las palabras usadas por el legislador y de este modo normativamente establecido.”<sup>35</sup>

La tendencia en el mundo actual está dirigida a la uniformización y armonización de las normas que regulan la conducta humana en sociedad; por ello, el derecho comparado se convierte en la herramienta indispensable de la cultura jurídica, en el elemento fundamental para toda investigación jurídica y razón de ser de las transformaciones legislativas para el progreso del derecho nacional.

Al referirnos a mecanismos “Son aquellos que constituyen un conjunto de acciones que facilitan la relación Ciudadano Administración Pública en el ámbito jurídico.”<sup>36</sup>

La implementación de mecanismos posterior al análisis de las dos normas constitucionales son las siguientes.

- Una administración descentralizada al momento de su funcionamiento en los estados de excepción son mejores y otorgan un mejor control que una administración centralizada.
- La necesidad de levantar acta de la inspección o registro, en la que se harán constar los nombres de las personas que asistieren y las circunstancias que concurriesen.
- Fortalecer las regiones de la administración pública de Guatemala haciendo analogía a las comunidades autónomas y así otorgándoles mas autonomía a dichas regiones cediéndoles facultades como las instituciones de España.

---

<sup>35</sup> Ferrajoli, Luigi. **Epistemología jurídica y garantismo**. Pág. 79.

<sup>36</sup> Calderón Morales, Hugo. **Derecho administrativo II**. Pág. 102.



- Que las ocho regiones de la administración pública posean sus propios cuerpos de seguridad y que los mismos se sujeten a dichas autoridades para la defensa del orden constitucional establecido, llevando una relación de coordinación con el Estado respetando su jerarquía.

### **6.6. Puntualización final**

El derecho como un todo va entrelazado entre todas sus ramas crean así una armonía dentro de las mismas y llevan coordinación y congruencia. Las ramas del derecho tienen que estar sujetas a lo necesario para el mantenimiento del orden constitucional establecido en un territorio y una población determinada y por lo concerniente deben de actualizarse por el transcurso del tiempo para no volverse obsoletas.

Es así que el derecho comparado es una herramienta para mejorar todas las legislaciones internas de cada nación y así poder solidariamente desarrollarse a nivel jurídico y es así si una nación tiene leyes acordes a la actualidad y necesidades de la población podrá establecer un mejor desarrollo a nivel social, económico, político y jurídico.

El derecho comparado es una herramienta más para que nuestra legislación pueda progresar utilizando normas internacionales acoplándolas a nuestro ordenamiento jurídico a su contexto social y político en tiempo y espacio.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Con base en el análisis jurídico y comparativo que se realizó en la Ley de Orden Público de Guatemala y la Ley Orgánica de Estados de Alarma, Excepción y Sitio de España, se concluye que, el ordenamiento jurídico guatemalteco necesita, implementar nuevos mecanismos para la aplicación de dicha norma jurídica constitucional, como la descentralización controlada de la administración pública, al momento de su funcionamiento en los estados de excepción; dichos mecanismos son mejores y otorgan un mejor control que una administración centralizada, para fortalecer las regiones de la administración pública de Guatemala, haciendo analogía a las comunidades autónomas y así otorgándoles más autonomía a dichas regiones cediéndoles facultades como las instituciones de España.

Estos mecanismos se harán para facilitar a la administración pública, el correcto funcionamiento de los regímenes de excepción al momento de una situación que lo requiera. Siempre respetando los Derechos Humanos de la sociedad guatemalteca.

Quien deba de hacer dichos mecanismos es la administración pública, para la aplicación de métodos análogos a los de España, para que así la Ley de Orden Público sea acorde a la actualidad he implemente nuevos mecanismos, para su correcta aplicación.





## BIBLIOGRAFÍA

- ABELLANAS, Cebollero Pedro. **Gran enciclopedia RIALP**. España: Ed. Rialp. S.A., 1989.
- ÁLVAREZ CONDE, Enrique. **Los titulares de la iniciativa del proceso autonómico**. España: Revista de estudios de la vida local, 2001.
- ÁLVAREZ GENDIN, Blanco Sabino. **Derecho administrativo**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1963.
- BAR CENDÓN, Antonio. **La monarquía parlamentaria: como forma política del Estado español según la Constitución de 1978**. España: Ed. Libros Pórtico, 1979.
- BODENHEIMER, Edgar. **Teoría del derecho**. México: Ed. Fondos Económicos, 1994.
- BURGOA, Ignacio. **Garantías individuales**. México: Ed. Porrúa, 1961.
- CABANNELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1979.
- CALDERÓN MORALES, Hugo. **Derecho administrativo II**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2003.
- DAVID, René. **Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos**. España: Ed. Aguilar, 1968.
- DE MIÑÓN, Herrero. **El principio monárquico: un estudio sobre la soberanía del rey en las Leyes fundamentales**. Madrid, España: Ed. Edicusa, 1972.
- Diccionario de la lengua española**. Vol. II, Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, 1970.
- EKMEKDJIAN, Miguel Ángel. **Tratado de Derecho Constitucional**. Buenos Aires Argentina: Ed. Depalma, 1999.
- FERRAJOLI, Luigi. **Epistemología jurídica y garantismo**. México: Ed. Distribuciones Fontamara, 2008.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. México: Ed. Porrúa, 1982.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del Derecho**. México: Ed. Porrúa. 1977.
- GARCÍA TOMA, Víctor. **Teoría del Estado y derecho constitucional**. Perú: Ed. ADRUS, 2010.



KELSEN, Hans. **El método y los conceptos fundamentales de la teoría pura del derecho**; traducción al español por Legaz y Lacambra. Madrid, España, 1933.

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. **Reflexiones constitucionales**. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 1997.

MOUCHET, Carlos. **Introducción al derecho**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo – Perrot, 2000.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. **Normática constitucional**. México: Ed. Universidad Autónoma de México, 2003.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. **Teoría y Dogmática de los derechos fundamentales**. México: Ed. Universidad Autónoma de México, 2003.

OMEBA. **Enciclopedia Jurídica**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Driskill, 1989.

OVILLA MANDUJANO, Manuel. **Teoría del derecho**. México: Ed. Porrúa, 2002.

PASAQUINO, Gianfranco. **Diccionario de política**. Argentina: Ed. Siglo XXI, 2007.

PENICHE BOLIO, Francisco José. **Introducción al estudio del derecho**. México: Ed. Porrúa, 1993.

PRAT, Julio. **Derecho administrativo**. Montevideo, Uruguay: Ed. ACALI, 1977.

QUIROGA LEÓN, Aníbal. **Derecho procesal constitucional y el código procesal Constitucional**. Lima, Perú: Ed. Ara, 2005.

ROMERO SANDOVAL, Raúl. **Derecho civil**. Bolivia: Ed. Los amigos del libro, 1986.

VARELA SUANZES, Joaquín. **La teoría del Estado en las cortes de Cádiz**. Madrid, España: Ed. CEPC, 2011.

ZIPPELIUS, Reinhold. **Teoría general del Estado**. México: Ed. Universidad Autónoma de México, 1987.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político**, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1976.

**Ley de Orden Público**, Decreto 7, del Congreso de la República de Guatemala, 1966.

**Ley del Organismo Judicial**, Decreto 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.



**Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto 11-97, Congreso de la República de Guatemala, 1997.**

**Constitución de España, 1978.**

**Ley Orgánica de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio de España, Decreto 4-81, 1981.**